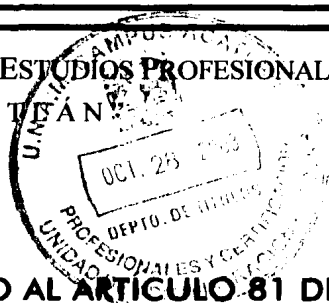


20721
203
1



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
"ACATLÁN"



"ANÁLISIS JURÍDICO AL ARTÍCULO 81 DE
LA LEY DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

VICENTE FRANCISCO MORQUECHO SÁNCHEZ

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ASESOR: LIC. RAUL CHÁVEZ CASTILLO.

ACATLÁN, EDO. DE MÉXICO. OCTUBRE DE 2003





Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo profesional.

2

NOMBRE: Morquecho Sánchez

Vicente Francisco

FECHA: 24 Octubre - 2003

FIRMA: [Firma]

A Dios:

Por que me ha permitido llegar hasta este momento tan importante de mi vida.

A MIS AMADOS PADRES: IRENE Y JUAN RAFAEL (+)

Gracias por todo el amor, enseñanza y apoyo que siempre me han brindado y por fomentar en mi persona el estudio y dedicación, herencia invaluable que me ha servido para poder alcanzar los principales objetivos de mi vida.

A MIS HERMANAS: GUADALUPE, MERCEDES, ELENA Y CRISTINA

Personas que han sido ejemplo de fortaleza y superación. Gracias por su invaluable apoyo y confianza, al brindarme la oportunidad de seguir adelante en mis estudios.

A MIS HERMANOS: FERNANDO, FELIPE Y EDUARDO

Amigos incondicionales siempre, forjadores del coraje y carácter para poder alcanzar este objetivo.

A TODOS MIS FAMILIARES:

Gracias por el respaldo y consejos que siempre me han brindado y especialmente a mi tío Luis (+) a mi tía Delia y a mis primos Elsa, Jorge, Patricia y Gerardo.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A TODOS MIS AMIGOS:

Gracias por todo su apoyo y consejos.

AL LIC. ENRIQUE ARROYO SAENZ:

Gracias por haberme brindado su apoyo para poder iniciar mi desarrollo profesional y poder continuar con mis estudios.

AL LIC. GUILLERMO PÉREZ DE LEÓN SALDAÑA:
Persona de la que siempre he recibido su apoyo y confianza incondicional, para poder desarrollarme en todos los ámbitos de mi vida; fuente de inspiración y ejemplo a seguir en mi vida profesional y como ser humano. Sinceramente mil gracias y eterno agradecimiento.

A LA LIC. IBET REYES SALINAS:
Muchas gracias por toda su enseñanza y el apoyo que siempre me ha brindado, lo cual ha permitido cumplir este importante objetivo en mi vida.

AL LIC. RAÚL CHÁVEZ CASTILLO
Maestro en mi formación académica, gracias por haber aceptado dirigir el presente trabajo, por todo su apoyo y aportación al mismo.

DE FORMA MUY ESPECIAL A MI AMADA ESPOSA ROCÍO:
Fuente de amor, confianza y comprensión. Gracias por creer en mí, por que cuando sólo te brinde sueños y esperanzas, siempre confiaste en que juntos los podíamos hacer realidad y que llegaría a este momento tan importante para los dos. Te amo.

A MIS AMADOS HIJOS: FERNANDO, BRENDA Y FRANCISCO:
Bendición de Dios, en quienes encuentro la fortaleza para alcanzar los objetivos que me he trazado en la vida. Deseo poder ser inspiración y ejemplo en su formación; les doy las gracias por todo su amor.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	I

CAPÍTULO I

LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

1.1 CLASIFICACIÓN CONFORME A LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1
1.2 LA LIBERTAD DE TRABAJO	30
1.3 GARANTÍA DE AUDIENCIA	34

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

2.1 CONCEPTO	36
2.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL	41
2.3 PROCEDENCIA LEGAL	48
2.3.1 AMPARO INDIRECTO	48
2.3.2 AMPARO DIRECTO	59

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO III

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3.1	EL AMPARO INDIRECTO	62
3.1.1	DEMANDA	62
3.1.2	AUTO ADMISORIO	67
3.1.3	INFORME CON JUSTIFICACIÓN	69
3.1.4	INTERVENCIÓN AL TERCERO PERJUDICADO	70
3.1.5	AUDIENCIA CONSTITUCIONAL	72
3.1.6	SENTENCIA	75
3.2	AMPARO DIRECTO	77
3.2.1	DEMANDA	77
3.2.2	AUTO ADMISORIO	79
3.2.3	INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL	80
3.2.4	SENTENCIA	80

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO

4.1	SU TEXTO	83
4.2	MOMENTO PROCEDIMENTAL DE IMPOSICIÓN DE MULTA AL QUEJOSO, A SU REPRESENTANTE, A SU ABOGADO O A AMBOS	84

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.3	CONSIDERACIONES QUE DEBEN DE TERNERSE EN CUENTA PARA LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA	85
4.4	VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO	85
4.5	VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA	88
4.6	PROPUESTA DE REFORMA PARA EL EFECTO DE QUE EL ABOGADO DEL QUEJOSO, NO QUEDE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE UNA MULTA EN LA SENTENCIA DE AMPARO, YA SEA INDIRECTO, YA SEA DIRECTO	91
	CONCLUSIONES	95
	BIBLIOGRAFÍA	99

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

PAGINACION

DISCONTINUA

INTRODUCCIÓN

En la especie llama la atención lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley de Amparo, artículo respecto del cual se pretende realizar el trabajo recepcional, esto porque debe preguntarse ¿cómo es posible que el juicio de amparo siendo tutelador de garantías individuales, pueda contener un artículo inconstitucional? Lo cual resulta cierto.

En efecto, el artículo 81 de la Ley de amparo resulta inconstitucional cuando se aplique en contra de un abogado o un autorizado en términos del artículo 27 de la misma ley, esto es así porque permite la imposición de una multa a quien ni siquiera ha intervenido como parte ni con ningún otro carácter en un juicio de amparo, ya que basta y sobra que su nombre se señale en la demanda y si la autoridad de amparo al dictar sentencia determina que el amparo fue interpuesto sin motivo, o que fue para obstaculizar la ejecución del acto reclamado o con la finalidad de entorpecer la impartición de la justicia, puede imponer multa a los autorizados aunque éstos no hayan intervenido en la tramitación del juicio de amparo.

Ahora bien, el artículo 14 constitucional en su segundo párrafo establece que para cualquier acto de privación es menester que se siga un juicio en contra del gobernado, lo que se ha dado en llamar la garantía de audiencia, lo cual no acontece en el caso del artículo 81 de la Ley de Amparo, pues puede imponerse una multa sin haber escuchado al afectado, sin tener intervención en el juicio ni que se le haya dado oportunidad de defensa, esto es abiertamente inconstitucional, pues se priva a una persona de sus propiedades, bienes o derechos sin juicio sin audiencia alguna, sin haberla escuchado en su defensa; por lo que este trabajo tiene la finalidad de proponer la existencia de un recurso para que el afectado por una resolución de esa naturaleza pueda defenderse vía medio

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

de impugnación de lo que le afecta, esperando que la propuesta que en este trabajo se formula sea adecuada y con ello no se deje en estado de indefensión a un gobernado.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO I

LAS GARANTIAS INDIVIDUALES

En el presente capítulo me abocaré al estudio de las garantías individuales fundamentales, no es que se analicen todas y cada una de las garantías individuales que marca la Constitución Federal, sino que daré un panorama general de cómo las contempla la Ley Fundamental y específicamente en qué consiste la libertad de trabajo y leal derecho de audiencia, pues parece ser que el artículo 81 de la Ley de Amparo pasa por encima de estas dos prerrogativas esenciales para el hombre.

1.1 CLASIFICACIÓN CONFORME LO ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS MEXICANOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que reforma la del 5 de febrero de 1857, prevé las siguientes garantías:

- a) De igualdad.- Que se encuentran consagradas específicamente en los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.
- b) De libertad.- Que se encuentran contenidas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 24 y 28.
- c) De propiedad.- Que está contemplada en el numeral 27.
- d) De seguridad jurídica.- Que se encuentran previstas en los artículos 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22 y 23.

Al referirse el Doctor Ignacio Burgoa a las garantías de igualdad puntualiza: " La igualdad como garantía individual, traducida es esa situación negativa de toda

diferencia entre los hombres, proveniente de circunstancias y atributos originarios emanados de la propia personalidad humana particular (raza, religión, nacionalidad, etc.), es el fundamento de la igualdad jurídica que opera en cada una de las posiciones determinadas y correlativas derivadas de los distintos ordenamientos legales" ¹

Así aparece que la igualdad consiste en que a todos los gobernados que se encuentren en una misma situación particular, se les trate de la misma manera, si son iguales, debe existir trato igual; si son desiguales el trato tendrá que ser desigual, a eso fundamentalmente se refiere esta clasificación de garantías individuales.

Enseguida me permitiré transcribir las garantías de igualdad que prevé la Constitución Federal en los numerales que se han citado con anterioridad para una mayor claridad, los cuales se comentarán detalladamente por razón de que solamente constituyen un panorama de lo que son las garantías individuales, con la diferencia que en el caso de la libertad de trabajo y del derecho de audiencia si se hará el comentario respectivo en este mismo capítulo por constituir dos apartados del mismo.

"Art. 1º.- En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece."

Respecto a esta garantía de igualdad, no hace distinción alguna entre los gobernados, o sea, que las garantías son derechos fundamentales para todas las personas que se encuentran en la República Mexicana, pero tampoco son ilimitadas, sino que está condicionada a las restricciones que la Ley Suprema contiene.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

¹ BURGOA, Ignacio.- Las Garantías Individuales.- 19º. Edición.- Editorial Porrúa, S.A.- México, 1985.- pág 254

"Art. 2°.- Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional, alcanzarán, por ese sólo hecho, su libertad y la protección de las leyes".

Esta garantía de igualdad prohíbe la esclavitud, cierto es que en nuestro país no existe, ni tampoco en la mayoría de los países del mundo, sin embargo, es necesaria para el efecto de que por ninguna circunstancia en caso de que una persona sea esclavo en su país e ingrese al nuestro pueda seguir considerándosele como tal.

"Art. 12.- En los Estados Unidos Mexicanos no se concederán títulos de nobleza, ni prerrogativas y honores hereditarios, ni se dará efecto alguno a los otorgados por cualquier otro país".

Este precepto prohíbe que alguna persona esté por encima de las demás, atendiendo a títulos de nobleza, prerrogativas u honores hereditarios.

"Art. 13. -Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

La cuestión inherente a leyes privativas, considero se explica de conformidad con lo que dispone la tesis de jurisprudencia que dice a la letra:

"LEYES PRIVATIVAS. SU DIFERENCIA CON LAS LEYES ESPECIALES.- Las leyes privativas se caracterizan porque se refieren a personas nominalmente designadas, atendiendo a criterios subjetivos y por el hecho de que después de aplicarse al caso previsto y determinado de antemano pierden su vigencia, encontrándose prohibidas por el artículo 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que atentan contra el principio de igualdad jurídica; mientras que las leyes

especiales, aun cuando se aplican a una o a varias categorías de personas relacionadas con hechos, situaciones o actividades específicas, si se encuentran investidas de las características de generalidad, abstracción y permanencia, dado que se aplican a todas las personas que se colocan dentro de las hipótesis que prevén y no están dirigidas a una persona o grupo de ellas individualmente determinado, además de que su vigencia jurídica pervive después de aplicarse a un caso concreto para regular los casos posteriores en que se actualicen los supuestos contenidos en ellas, no transgrediendo, por tanto, el citado precepto constitucional".²

Amparo en revisión 8981/84. Fábrica de Jabón La Corona, S.A. 4 de junio de 1985. Mayoría de dieciocho votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María del Carmen Sánchez Hidalgo.

Amparo en revisión 359/97. Felipe Tuz Cohuo. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan I Díaz Romero. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 262/97. Gabriel Neira Rodríguez y coag. 29 de septiembre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

Amparo en revisión 568/97. Jaime Salvador Jury Estefan y coags. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Amparo en revisión 1819/96. Manuel Rodolfo Morales Martínez. 9 de octubre de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Alejandro Villagómez Gordillo.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de febrero en curso, aprobó, con el número 18/1998 la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y ocho.

² Novena Epoca. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, marzo de 1998. Tesis: P./J. 18/98. Página 7.

En cuanto a las garantías de libertad se cita el siguiente pensamiento que explica con claridad el concepto a tratar: ***"La libertad, Sancho, es uno de los más preciados dones que a los hombres dieron los cielos. Con ella no pueden igualarse los tesoros que encierra la tierra ni el mar encubre; por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.***

Esta sentencia del espigado manchego fue recogida por los cerebros de la Revolución Francesa. Es por ello que la República adoptó el consabido tema de libertad, igualdad, fraternidad (liberté, égalité, fraternité) y es por ello también que la Asamblea Nacional Francesa, al proclamar la Declaración de los Derechos del Hombre, dijo que la libertad política consiste en la facultad de hacer todo aquello que no perjudique a otro. Agregando, que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre no tiene otros límites que aquellos que son necesarios para asegurar a todos los demás hombres el ejercicio de los mismos derechos, y estos límites sólo son determinados por la ley.

Nuestra Constitución traduce esta garantía en el respeto, de parte del Estado, de ciertas libertades especialmente determinadas indispensables para que el hombre consiga sus fines" ³

La garantía de libertad es esencial para el desarrollo físico y mental del hombre, sin embargo, tal garantía no es ilimitada sino que está restringida en atención al respeto que se le debe a la sociedad y a terceros. Es cierto que el Estado tiene obligación de ajustarse a la norma constitucional, y por ende, respetar a favor del gobernado dicha garantía, pero éste también tiene un límite, es decir, el no sobrepasar su esfera jurídica en perjuicio de terceros, o sea, que debe ejercerla atendiendo a que sea dentro de los límites marcados en la Constitución, ya que si no lo hace, entonces, evidentemente, el Estado no está obligado a ese respeto, ya que no se ejerce el derecho de conformidad con lo que está permitido en la Carta Fundamental.

³ RAMÍREZ FONSECA, Francisco.-*Manual de Derecho Constitucional*, 4ª Edición.-editorialPac, SA de CV. -México, 1985-pág. 27

Se transcribirán los preceptos constitucionales que contienen la garantía de que se trata.

"Art. 3°. -Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -Federación, Estados y Municipios- impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación primaria y la secundaria son obligatorias.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia.

I.- Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, dicha educación será laica y, por tanto, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa;

II.- El criterio a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo;

b) Será nacional, en cuanto -sin hostilidades ni exclusivismos- atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura, y

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad.

VII. -Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse así mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

7

principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio. Las relaciones laborales, tanto del personal académico como del administrativo, se normarán por el apartado A del artículo 123 de esta Constitución, en los términos y con las modalidades que establezca la Ley Federal del Trabajo conforme a las características propias de un trabajo especial, de manera que concuerden con la autonomía, la libertad de cátedra e investigación y los fines de las instituciones a que esta fracción se refiere, y

VIII. -El Congreso de la Unión, con el fin de unificar y coordinar la educación en toda la República, expedirá las leyes necesarias, destinadas a distribuir la función social educativa entre la Federación, los Estados y los Municipios, a fijar las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público y a señalar las sanciones aplicables a los funcionarios que no cumplan o no hagan cumplir las disposiciones relativas, lo mismo que a todos aquellos que las infrinjan".

La libertad de educación y por consiguiente el derecho que tienen todos los habitantes de la República, debe necesariamente contener las características esenciales que dispone el numeral que se ha transcrito.

"Art. 4°.- ...

...

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos".

El artículo 4° contiene una serie de garantías que no tienen nada que ver con la de libertad, sino con otro tipo de derechos fundamentales, empero la que se ha transcrito si es una garantía de libertad como es la de tener hijos, que no es tampoco ilimitada porque como se advierte de la propia lectura tiene sus límites.

La libertad de trabajo así como la transcripción del numeral correspondiente se hará en un apartado posterior, acorde al temario de este trabajo.

"Art. 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

8

a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

Consagrada la libertad de manifestación de las ideas en este precepto, es un derecho que tiene todo habitante de la República. A pesar de ello es claro que tampoco es ilimitado, sino que debe guardarse el respeto y la consideración debida a terceros y a la sociedad, aunque en ocasiones los periodistas aducen derecho a la información, pero abusan de él.

"Art. 7º.-Es inviolable lo libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer lo previo censura, ni exigir fianza o los autores o impresores, ni coartar lo libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto o lo vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delito de prensa, sean encarcelados los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos".

Lo previsto en este dispositivo constitucional también ha sido motivo de controversia, por los abusos que con singular frecuencia hacen de él los periodistas, que como se desprende de la lectura de dicho artículo tiene sus límites en derechos de terceros y que no deben pasar sobre ellos.

"Art. 8º. -Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa, pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de lo autoridad o quien se hoyo dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario".

El derecho de petición es una garantía de libertad que tenemos todos los gobernados, pero con restricciones; ya que en principio debe formularse por

escrito, en forma pacífica y respetuosa ante la autoridad competente, teniendo ésta la obligación de dar contestación también por escrito, aunque la alusión a la expresión "breve término" es confusa y debe determinarse con precisión para evitar confusiones.

"Art. 9º.- No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla o resolver en el sentido que se desee".

Común resulta esta garantía de la que ha abusado el gobernado a través de manifestaciones que causan perjuicio a terceros y que la mayor de las veces se realiza con insultos hacia la autoridad.

"Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho o poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de los prohibidos por la Ley Federal y de los reservados para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerzo Aérea y Guardia Nacional. La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

Se ha abusado también de esta garantía de libertad de portación de armas, porque muchas personas poseen armas que no están permitidas; sin embargo, para salvaguardar su seguridad desean tener un arma en su domicilio lo puede hacer, registrándola ante la Secretaría de la Defensa Nacional, pero debiendo ser de las autorizadas por la ley.

"Art. 11.- Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

10

requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil y a las de la autoridad administrativa, por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país".

Esta garantía ha sido motivo de controversia durante años, toda vez que las autoridades han realizado una serie de restricciones al gobernado en sus bienes y se ha querido invocar esta causa, no obstante la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de diversas ejecutorias ha sostenido los alcances de la libertad de tránsito.

"Art. 24. -Todo hombre es libre para profesar la creencia religiosa que más le agrade y para practicar las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria.

La garantía contenida en este precepto es referible a la religión. Por tanto, cualquiera puede profesar la religión que estime pertinente, con la limitación de no perjudicar a terceros.

Finalmente, en relación con las garantías de libertad, aparece la libre concurrencia, de ahí que aparezcan una serie de prohibiciones y permisiones para el gobierno por lo que determinadas actividades no constituyen monopolios.

"Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos quedan prohibidos los monopolios, las prácticas monopólicas, los estancos y las exenciones de impuestos en los términos y condiciones que fijan las leyes. El mismo tratamiento se dará a las prohibiciones a título de protección a la industria.

En consecuencia, la ley castigará severamente, y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre concurrencia o la competencia entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

Las leyes fijarán bases para que se señalen precios máximos a los artículos, materias o productos que se consideren necesarios para la economía nacional o el consumo popular, así como para imponer modalidades a la organización de la distribución de esos artículos, materias o productos, a fin de evitar que intermediaciones innecesarias o excesivas provoquen insuficiencia en el abasto, así como el alza de precios. La ley protegerá a los consumidores y propondrá su organización para el mejor cuidado de sus intereses.

No constituirán monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las siguientes áreas estratégicas: correos, telégrafos y radiotelegrafía; petróleo y los demás hidrocarburos; petroquímica básica; minerales radioactivos y generación de energía nuclear; electricidad y las actividades que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión. La comunicación vía satélite y los ferrocarriles son áreas prioritarias para el desarrollo nacional en los términos del artículo 25 de esta Constitución; el Estado al ejercer en ellas su rectoría, protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación, y al otorgar concesiones o permisos mantendrá o establecerá el dominio de las respectivas vías de comunicación de acuerdo con las leyes de la materia.

El Estado contará con los organismos y empresas que requiera para el eficaz manejo de las áreas estratégicas a su cargo y en las actividades de carácter prioritario donde, de acuerdo con las leyes, participe por sí o con los sectores social y privado.

El Estado tendrá un banco central que será autónomo en el ejercicio de sus funciones y en su administración. Su objetivo prioritario será procurar la estabilidad del poder adquisitivo de la moneda nacional, fortaleciendo con ello la rectoría del desarrollo nacional que corresponde al Estado. Ninguna autoridad podrá ordenar al banco conceder financiamiento.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva, a través del banco central en las áreas estratégicas de acuñación de moneda y emisión de billetes. El banco central, en los términos que establezcan las leyes y con la intervención que corresponda a las autoridades competentes, regulará los cambios, así como la intermediación y los servicios financieros, contando con las atribuciones de autoridad necesarias para llevar a cabo dicha regulación y proveer a su observancia. La conducción del banco estará a cargo de personas cuya designación será hecha por el Presidente de la República con la aprobación de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso; desempeñarán su encargo por periodos cuya duración y escalonamiento provean al ejercicio autónomo de sus funciones; sólo podrán ser removidas por causa grave y no podrán tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos en que actúen en representación del banco y de los no remunerados en asociaciones docentes, científicas, culturales o de beneficencia (sic). Las personas encargadas de la conducción del banco central, podrán ser sujetos de juicio político conforme a lo dispuesto por el artículo 110 de esta Constitución.

No constituyen monopolios las asociaciones de trabajadores formadas para proteger sus propios intereses y las asociaciones o sociedades cooperativas de productores para que, en defensa de sus intereses o del interés general, vendan directamente en los mercados extranjeros los productos nacionales o industriales que sean la principal fuente de riqueza de la región en que se produzcan o que no sean artículos de primera necesidad, siempre que dichas asociaciones estén bajo vigilancia o amparo del Gobierno Federal o de los Estados, y previa autorización que al efecto se obtenga de las legislaturas respectivas en cada caso. Las mismas Legislaturas, por sí o a propuesta del Ejecutivo podrán derogar, cuando así lo exijan las necesidades públicas, las autorizaciones concedidas para la formación de las asociaciones de que se trata.

Tampoco constituyen monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y las que para el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora.

El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.

Se podrán otorgar subsidios a actividades prioritarias, cuando sean generales, de carácter temporal y no afecten sustancialmente los finanzas de la Nación. El Estado vigilará su aplicación y evaluará los resultados de ésta”.

En cuanto a la garantía de propiedad el jurista Isidro Montiel y Duarte dice: **“...La propiedad hablando con todo el rigor de un tecnicismo científico, es la relación de pertenencia especial y determinada que consiste en el derecho de posesión exclusiva de la cosa, íntima y necesariamente ligado con la facultad de su libre enajenación”⁴**

Agrega el referido autor: **“Más como el artículo que principalmente ha sido mirado como garantía de la propiedad es el 27, debe decirse que esto es cierto en cuanto al capítulo de expropiación; pero en cuanto al goce tranquilo de nuestras propiedades, es decir, en cuanto a la quieta y pacífica posesión de nuestras cosas muebles o raíces, para no poder ser turbados en su uso y aprovechamiento, la verdadera garantía está en el artículo 16 mencionado”⁵**

A mi consideración al jurista citado le asiste la razón, pues realmente la garantía de que nuestras propiedades no pueden ser perturbadas, sino mediante causa motivada y fundada de la autoridad competente, garantiza el pleno uso, goce y disfrute de las mismas, que está contemplada en la primera parte del artículo 16 constitucional; sin perjuicio, que en el numeral 27 también se contenga parte de

⁴ MONTIEL Y DUARTE Isidro.- **Estudio sobre las Garantías Individuales- 4ª.** Edición facsimilar.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1983.- pag. 500.

⁵ Idem.- pág. 507.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

dicha garantía a prever lo relativo a la expropiación según se advierte de la lectura del precepto citado en último término, mismo que por su importancia se transcribe en su parte conducente.

“Art. 27.- La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones sólo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización.

La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para ordenar los asentamientos humanos y establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, a efecto de ejecutar obras públicas y de planear y regular la fundación, conservación, mejoramiento y crecimiento de los centros de población; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico; para el fraccionamiento de los latifundios; para disponer, en los términos de la ley reglamentaria, la organización y explotación colectiva de los ejidos y comunidades; para el desarrollo de la pequeña propiedad rural, para el fomento de la agricultura, de la ganadería, de la silvicultura y de las demás actividades económicas en el medio rural, y para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

Corresponde a la Nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o substancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizados

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

15

como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos, el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional.

Son propiedad de la Nación las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fije el Derecho Internacional; las aguas marinas interiores; las de las lagunas y esteros que se comuniquen permanente o intermitentemente con el mar; las de los lagos interiores de formación natural que estén ligados directamente a corrientes constantes; las de los ríos y sus afluentes directos o indirectos, desde el punto del cauce en que se inicien las primeras aguas permanentes, intermitentes o torrenciales, hasta su desembocadura en el mar, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional; las de las corrientes constantes o intermitentes y sus afluentes directos o indirectos, cuando el cauce de aquéllas en toda su extensión o en parte de ellas, sirva de límite al territorio nacional o a dos entidades federativas, o cuando pase de una entidad federativa a otra o cruce la línea divisoria de la República; la de los lagos, lagunas o esteros cuyos vasos, zonas o riberas, estén cruzadas por líneas divisorias de dos o más entidades o entre la República y un país vecino, o cuando el límite de las riberas sirva de lindero entre dos entidades federativas o a la República con un país vecino; las de los manantiales que broten en las playas, zonas marítimas, cauces, vasos o riberas de los lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, las que se extraigan de las minas; y los cauces, lechos o riberas de los lagos y corrientes interiores en la extensión que fija la ley. Las aguas del subsuelo pueden ser libremente alumbradas mediante obras artificiales y apropiarse por el dueño del terreno, pero cuando lo exija el interés público o se afecten otros aprovechamientos; el Ejecutivo Federal podrá reglamentar su extracción y utilización y aún establecer zonas vedadas, al igual que para las demás aguas de propiedad nacional. Cualesquiera otras aguas no incluidas en la enumeración anterior, se considerarán como parte integrante de la propiedad de los terrenos por los que corran o en los que se encuentren sus depósitos, pero si se localizaren en dos o más predios, el aprovechamiento de estas aguas se considerará de utilidad pública, y quedará sujeto o las disposiciones que dicten los Estados.

En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

16

condiciones que establezcan las leyes. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar o la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose del petróleo y de los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos o de minerales radioactivos, no se otorgarán concesiones ni contratos, ni subsistirán los que en su caso se hayan otorgado y la Nación llevará a cabo la explotación de esos productos, en los términos que señale la Ley Reglamentaria respectiva.

Corresponde exclusivamente a la Nación generar, conducir, transformar, distribuir y abastecer energía eléctrica que tenga por objeto la prestación del servicio público. En esta materia no se otorgarán concesiones a los particulares y la Nación aprovechará los bienes y recursos naturales que se requieran para dichos fines.

Corresponde también a la Nación el aprovechamiento de los combustibles nucleares para la generación de energía nuclear y la regulación de sus aplicaciones en otros propósitos. El uso de la energía nuclear sólo podrá tener fines pacíficos.

La Nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros Estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos Estados.

La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la Nación, se regirá por las siguientes prescripciones:

I.- Sólo los mexicanos por nacimiento o por naturalización y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio de las tierras, aguas y sus acciones o para obtener concesiones de explotación de minas o aguas. El Estado podrá conceder el mismo

derecho a los extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación, los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo. En una faja de cien kilómetros a lo largo de las fronteras y de cincuenta en las playas, por ningún motivo podrán los extranjeros adquirir el dominio directo sobre tierras y aguas.

El Estado de acuerdo con los intereses públicos internos y los principios de reciprocidad, podrá, a juicio de la Secretaría de Relaciones, conceder autorización a los Estados extranjeros para que adquieran, en el lugar permanente de la residencia de los Poderes Federales, la propiedad privada de bienes inmuebles necesarios para el servicio directo de sus embajadas o legaciones;

II.- Las asociaciones religiosas que se constituyan en los términos del artículo 130 y su ley reglamentaria tendrán capacidad poro adquirir, poseer o administrar, exclusivamente, los bienes que sean indispensables para su objeto, con los requisitos y limitaciones que establezca la ley reglamentaria;

III.- Las instituciones de beneficencia, pública o privada, que tengan por objeto el auxilio de los necesitados, la investigación científica, la difusión de la enseñanza, la ayuda recíproca de los asociados, o cualquier otro objeto lícito, no podrán adquirir más bienes raíces que los indispensables para su objeto, inmediata o directamente destinados a él, con sujeción a lo que determine la ley reglamentaria;

IV.- Las sociedades mercantiles por acciones podrán ser propietarias de terrenos rústicos pero únicamente en la extensión que sea necesaria para el cumplimiento de su objeto.

En ningún caso las sociedades de esta clase podrán tener en propiedad tierras dedicadas a actividades agrícolas, ganaderas o forestales en mayor extensión que la respectiva equivalente a veinticinco veces los límites señalados en la fracción XV de este artículo. La ley reglamentaria regulará la estructura de capital y el número mínimo de socios de estas sociedades, a efecto de que las tierras propiedad de la sociedad no excedan en relación con cada socio los límites de la pequeña propiedad. En este caso, toda propiedad accionaria individual, correspondiente a terrenos rústicos, será acumulable para efectos de cómputo. Asimismo, la ley señalará las condiciones para la participación extranjera en dichas sociedades.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

18

La propia ley establecerá los medios de registro y control necesarios para el cumplimiento de lo dispuesto por esta fracción;

V.- Los bancos debidamente autorizados, conforme a las leyes de instituciones de crédito, podrán tener capitales impuestos, sobre propiedades urbanas y rústicas de acuerdo con las prescripciones de dichas leyes, pero no podrán tener en propiedad o en administración más bienes raíces que los enteramente necesarios para su objeto directo.

VI.- Los estados y el Distrito Federal, lo mismo que los municipios de toda la República, tendrán plena capacidad para adquirir y poseer todos los bienes raíces necesarios para los servicios públicos.

Las leyes de la Federación y de los Estados en sus respectivas jurisdicciones, determinarán los casos en que sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada, y de acuerdo con dichas leyes la autoridad administrativa hará la declaración correspondiente. El precio que se fijará como indemnización a la cosa expropiada, se basará en la cantidad que como valor fiscal de ella figure en las oficinas catastrales o recaudadoras, ya sea que este valor haya sido manifestado por el propietario o simplemente aceptado por él de un modo tácito por haber pagado sus contribuciones con esta base. El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor fiscal, será lo único que deberá quedar sujeto a juicio pericial y a resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

El ejercicio de las acciones que corresponden a la Nación, por virtud de las disposiciones del presente artículo, se hará efectivo por el procedimiento judicial; pero dentro de este procedimiento y por orden de los tribunales correspondientes, que se dictará en el plazo máximo de un mes, las autoridades administrativas procederán desde luego a la ocupación, administración, remate o venta de las tierras o aguas de que se trate y todas sus accesiones, sin que en ningún caso pueda revocarse lo hecho por las mismas autoridades antes que se dicte sentencia ejecutoriada...

"La garantía del derecho humano de la seguridad jurídica protege esencialmente la dignidad humana y el respeto de los derechos personales, patrimoniales y cívicos de los particulares en sus relaciones con la autoridad, como compendio o resumen de las principales garantías

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

19

específicas ya examinadas, e incluye un conjunto bastante extenso de prevenciones constitucionales que tienden a producir en los individuos la confianza de que en sus relaciones con los órganos gubernativos, éstos no procederán arbitraria ni caprichosamente, sino de acuerdo a las reglas establecidas en la ley como normas del ejercicio de las facultades de los propios órganos, los cuales necesitan estar creados en una disposición legislativa y sus atribuciones necesitan a su vez estar definidas en los textos legales o reglamentarios expresos”⁶

Ahora bien, las garantías de seguridad jurídica que aparecen en la Ley Fundamental están previstas en los numerales que enseguida se reproducen.

“Art. 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.

Cuatro garantías de seguridad jurídica contiene este precepto, a saber: a) La no retroactividad de la ley; b) Garantía de audiencia; c) garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal; d) garantía de aplicación de la ley en materia civil.

“Art. 15.- No se autoriza la celebración de tratados para la extradición de reos políticos, ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido en el país donde cometieron el delito, la

⁶ BAZDRESCH, Luis.- Garantías Constitucionales.- 3ª. Edición.- Editorial Trillas, S. A. de C. V.- México 1986.- pág. 162.

condición de esclavos; ni de convenios o tratados en virtud de los que se alteren las garantías y derechos establecidos por esta Constitución para el hombre y el ciudadano".

Este numeral establece tres garantías de seguridad jurídica, que son: a) Para los reos políticos; b) Aquellos que pudieran haber cometido un delito del orden común en un país donde fueren esclavos; c) Prohibición para la celebración de tratados internacionales cuando aparezca alguno de los supuestos que se indican en el propio dispositivo.

"Art.16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable lo responsabilidad del indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del Juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionado por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante lo autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que recibo la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

21

libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo lo autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas. Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente, por escrito, deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor.

Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente".

Del precepto antes transcrito se desprende que contempla las siguientes garantías de seguridad jurídica: a) Garantía de legalidad; b) Que las órdenes de aprehensión sólo puede librarlas la autoridad judicial; c) Obligación de la autoridad administrativa a quien le corresponda ejecutar una orden de aprehensión debe poner de inmediato a disposición de la autoridad judicial; d) Facultades del Ministerio Público para decretar la detención de una persona, pero con las restricciones que el propio numeral señala; e) Obligación del juez penal al recibir el pliego de consignación con detenido en que deberá de ratificar la detención, o bien, dictar el auto de libertad con las reservas de ley; f) La obligación del Ministerio Público de no poder retener más de cuarenta y ocho horas al inculpado, que se podrá extender a noventa seis horas cuando se trate de delincuencia organizada; g) Requisitos para girar una orden de cateo así como para intervenir comunicaciones privadas.

"Art. 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil".

Este precepto, se explica mediante el siguiente aserto: "Los tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la ley, es una formula que, aunque contiene una garantía de seguridad jurídica para el gobernado rara vez se cumple. Ora por incuria, ora por exceso de negocios, lo cierto que esta garantía de la pronta y expedita administración de justicia no deja de ser un espejismo, que igual se proyecta de la mesa de trabajo de jueces y

autoridades de bajo grado, que del escritorio reluciente de un ministro de nuestro mas Alto Tribunal.

La prohibición constitucional de las costas judiciales se refiere al órgano y no a los contendientes. Por tanto, es la autoridad la que tiene un impedimento en los términos de este proceso para cobrar honorarios por impartir justicia, más no las partes...⁷

"Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar la prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizaran el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

⁷ RAMÍREZ FONSECA, Francisco.- Obra citada.- pág. 122.

Las garantías que otorga este precepto se surten en favor de aquellos reos que han sido sentenciados por un delito.

“Art. 19.- Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán; el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa, los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado.

Este plazo podrá prorrogarse únicamente a petición del indiciado, en la forma que señale la ley. La prolongación de la detención en su perjuicio será sancionada por la ley penal. La autoridad responsable del establecimiento en el que se encuentre internado el indiciado, que dentro del plazo antes señalado no reciba copia autorizada del auto de formal prisión o de la solicitud de prórroga, deberá llamar la atención del Juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el plazo y, si no recibe la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, pondrá al indiciado en libertad.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.

Este numeral constitucional contiene cuatro garantías de seguridad jurídica a favor de quien está sometido a un proceso penal que son: a) Los requisitos de fondo que debe reunir el auto de formal prisión; b) Que la detención no puede prolongarse por más de setenta y dos horas, excepto como lo señalan las leyes, que ese plazo puede duplicarse, cuando así lo solicite el indiciado o su defensor particular o de oficio por otras setenta y dos horas con el objeto de ofrecer pruebas; c) La garantía de seguridad jurídica para el detenido, consistente que en caso de que la autoridad administrativa que tenga en su poder al inculcado no

reciba copia del auto de formal prisión o bien, la solicitud de prórroga, tendrá obligación de llamar la atención de la autoridad judicial para ese efecto y en el supuesto de que no reciba la constancia deberá poner al inculcado en libertad, sin ninguna responsabilidad para él; d) Que en las cárceles no podrán imponerse gabelas ni contribuciones a ningún reo.

“Artículo 20 En todo proceso de orden penal, el inculcado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. del inculcado:

I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio, en caso de delitos no graves, a solicitud del ministerio público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculcado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el ministerio público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculcado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculcado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculcado.

La ley determinara los casos graves en los cuales el juez podrá revocar la libertad provisional;

II.- No podrá ser obligado a declarar, queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura, la confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del ministerio público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio;

III.- Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

26

su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria;

IV.- Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra, salvo lo dispuesto en lo fracción V del apartado b de este artículo;

V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.

VI.- Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que este pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.

VII.- Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

VIII.- Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX.- Desde el inicio de su proceso será informado de los y derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y este tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera; y,

X.- En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por mas tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computara el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna.

B. De la víctima o del ofendido:

I.- Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II.- Coadyuvar con el ministerio público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la averiguación previa como en el proceso, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III.- Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV.- Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado, a solicitar la reparación del daño y el Juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijara procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V.- Cuando la víctima o el ofendido sean menores de edad, no estarán obligados a carearse con el inculpado cuando se trate de los delitos de violación o secuestro, en estos casos, se llevaran a cabo declaraciones en las condiciones que establezca la ley, y

VI.- Solicitar las medidas y providencias que prevea la ley para su seguridad y auxilio".

Este dispositivo contiene por una parte, una serie de garantías constitucionales a favor del inculpado; y por la otra, una serie de garantías en favor de la víctima u ofendido por un delito, las cuales son las siguientes:

A favor del inculpado: a) El derecho a la libertad bajo caución; b) El derecho a ofrecer pruebas; c) El derecho que tiene a que se le proporcionen todos los datos que solicite para su defensa; d) Que se le informe de los derechos que le otorga la Constitución y a tener una defensa adecuada; e) El derecho que tiene para nombrar defensor a quien estime conveniente; f) El derecho que tiene a no declarar ni ser compelido a declarar en su contra; g) El derecho a no seguir en prisión por razones de orden civil cuando haya extinguido su condena.

En relación con el ofendido, las garantías que señala en su favor la Constitución son: a) Recibir asesoría jurídica que corresponda e información sobre del estado que guarda el procedimiento penal; b) Derecho a coadyuvar con el Ministerio Público para que se reciban todos los elementos de prueba que tenga en su poder y que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, desde la averiguación previa y durante el proceso; c) Derecho a que el Ministerio Público funde y motive su decisión en aquellos casos en que considere que no es necesaria una diligencia; d) Derecho a recibir la ayuda que corresponda a partir de la comisión del acto ilícito; e) Derecho a percibir la cantidad que corresponda por concepto de reparación del daño f) El derecho a no carearse con el inculpado cuando el delito por el que se le acuse a éste sea violación o secuestro; y, g) Los demás derechos que sean necesarios para la debida protección de la víctima u ofendido.

"Art. 21. La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

29

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, podrán ser impugnadas por vía jurisdiccional en los términos que establezca la ley.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

La Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios se coordinarán, en los términos que la ley señale, para establecer un sistema nacional de seguridad pública".

Las garantías que aparecen de la lectura de este artículo son: a) La garantía de que la imposición de penas sólo será por autoridad judicial; b) Que las resoluciones del Ministerio Público pueden ser impugnadas mediante la vía constitucional del juicio de amparo; c) El derecho de los gobernados a la Seguridad Pública que se ejercerá por medio del Estado; d) La garantía de seguridad jurídica a favor de los gobernados en el sentido de que la actuación de las Instituciones policiales se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

"Art. 22. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de lo responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los bienes en caso del enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Las garantías de seguridad que contempla este numeral son las que prohíben la realización de actividades que atentan contra la vida e integridad de las personas, salvo los caso que expresamente se permiten en el mismo.

"Art. 23.- Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia".

Este precepto contiene dos garantías de seguridad jurídica a favor de una persona sujeta a un proceso penal, que son: a) Que no podrá tener más tres instancias (primera, apelación y amparo); b) Que ya sea que se le haya absuelto o condenado no podrá volvérselo a instrumentar otro proceso por los mismos hechos que ameritaron el primero.

1.2 LA LIBERTAD DE TRABAJO

La libertad de trabajo se encuentra consagrada en el artículo 5° de la Constitución Federal, mismo que a la letra dice:

"Art. 5°.- A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictado en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos consejiles y los de

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

31

elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquéllas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa.

Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste, a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona”.

“FUENTES:

CONSTITUCIÓN MEXICANA DE 1814. Ningún género de cultura, industria o comercio puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que forman la subsistencia pública (art. 38).

Decreto de 8 de junio de 1831, que reconoció la libertad de trabajo al declarar que nacionales y extranjeros pueden dedicarse a cualquier industria o trabajo, sin necesidad de examen, título o incorporación a los gremios.

CONSTITUCIÓN DE 1857. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto, y para aprovecharse de sus productos... (art. 4°).

Nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. (art. 5°).

NOTA: El texto constitucional vigente contiene garantías individuales y sociales. Pertenece a esta últimas el párrafo que se refiere a la duración del contrato de trabajo, para evitar perjuicios a los laborantes".⁸

"Encontramos dos garantías: De libertad de trabajo la primera, contenida en la afirmación de que a nadie podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, es decir a la actividad que se ajuste a sus deseos, y de propiedad, la segunda, al señalar que nadie puede ser privado del producto de su trabajo.

En la segunda parte encontramos la regla general de que nadie puede ser obligado a prestar sus servicios personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. Esta proposición se encuentra corroborada con lo que el propio artículo 5° establece en otro párrafo: "el contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador...", y "la falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona".

LIMITACIONES

La libertad de trabajo queda condicionada a que éste sea lícito, no ataque los derechos de tercero, ni ofenda los derechos de la sociedad. Por ende, cuando sea ilícito o ataque los derechos de tercero podrá vedarse por determinación judicial, y

⁸ TRUEBA URBINA, Alberto.- **La Primera Constitución Político-Social del Mundo**.- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1971.- págs. 261 y 262.

cuando ofenda los derechos de la sociedad podrá prohibirse por resolución gubernamental en los términos que marque la ley.

Por lo que se refiere al producto del trabajo, la privación debe ser consecuencia de una resolución judicial.

Otras limitaciones las encontramos referidas a los artículos 28 y 123. Las trataremos al abordar el estudio de dichos preceptos.

Un acto es ilícito cuando viola disposiciones de orden público (no de derecho público), esto es, cuando viola disposiciones en cuyo cumplimiento están vivamente interesados el Estado y la sociedad. En consecuencia, al tenor de este artículo el gobernado no podrá dedicarse al ejercicio de una actividad cuando haya interés, en tal sentido de parte del Estado o de la sociedad.

Ataca derechos de tercero cuando así se ha determinado en una sentencia (determinación judicial) culminación de un juicio tramitado sin violación de las disposiciones del artículo 14. Ahora bien, la limitación impuesta por la sentencia no es de carácter absoluto, pues dicha sentencia sólo puede referirse a la actividad que ataque los derechos de tercero, pero no a ninguna relación que tenga con la litis planteada.

Por último ofende los derechos de la sociedad cuando el ejercicio de la libertad de trabajo repercute en un perjuicio de la sociedad".⁹

En consecuencia, la libertad de trabajo está basada en un derecho universal que tenemos también los habitantes de la República, solamente que esa libertad no es ilimitada, no es absoluta, sino que está limitada a la observancia de la ley y los reglamentos gubernativos, si no fuese así se llegaría a la anarquía; es por ello, que si bien es cierto los gobernados tenemos derecho a dedicarnos a la profesión

⁹ RAMÍREZ FONSECA, Francisco.- Obra citada.- pág. 49

u oficio que mejor nos parezca, esto tiene que ser, necesariamente, de conformidad con la ley, ya que no es caprichoso o absoluto.

1.3 GARANTÍA DE AUDIENCIA.

“La garantía de audiencia, una de las más importantes dentro de cualquier régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del Poder Público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y más preciados intereses”.¹⁰

La garantía de que se trata, está plasmada en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional que dice a la letra:

“Art. 14. - ...

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

Destacan de este precepto cuatro garantías de seguridad jurídica al prever en principio que: a) Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, lo que significa que no se autoriza a que a ningún gobernado pueda privarse de sus bienes Jurídicos que se señalan en el propio numeral, lo que equivale a que sea cualquier persona; b) pero si podrá privársele de ellos mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos; lo que significa que para que ello suceda, deberá llamársele a juicio; siendo importante mencionar que no necesariamente implica que sea un juicio, puesto que puede ser un procedimiento de orden administrativo seguido en forma de juicio ante la autoridad administrativa, tiendo éste el equivalente de juicio, ya que lo que interesa es que el particular gobernado tenga la oportunidad de defenderse de los actos que se le atribuyan, por lo que es indispensable que

¹⁰ BURGOA, Ignacio.- Obra citada, página 518.

pueda alegar lo que a su derecho convenga y ofrecer las pruebas que estime pertinentes antes de que se le pueda privar de alguno de los bienes jurídicos que se enumeran en el propio precepto constitucional.

Por otra parte, la significación del concepto tribunales, va más allá de lo que pueda entenderse en sentido estricto, toda vez que esa garantía de defensa puede hacerse valer ante cualquier autoridad que pretenda o que inicie un procedimiento de cualquier naturaleza en contra del gobernado, de tal forma que no sólo en sentido estricto debe entenderse el concepto tribunales, sino que debe comprender cualquier autoridad del Estado, ya sea del Poder Ejecutivo o Judicial, excluyendo la del Legislativo, puesto que en cuanto a leyes se refiere, antes de la emisión de una ley jamás se le llama al particular para que pueda defenderse de la posible ley que se emita, sino que una vez expedida y si le causa perjuicio por su sola entrada en vigor o bien, que le cause dicho perjuicio por un acto de aplicación estará en aptitud de impugnarla a través de la vía constitucional del juicio de amparo; c) En el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, significa que el proceso o procedimiento seguido en forma de juicio que corresponda, deberá ser de conformidad con la ley que rija el acto, o sea, que la autoridad ante quien se ventile el proceso o procedimiento deberá observar las reglas esenciales que se marquen en la ley respectiva, debiendo ceñirse estrictamente a lo que esta señale, para que así se cumplan con esas formalidades a que alude el párrafo en estudio; d) y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Por un lado, cierto es que deben cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, pero no menos importante es que para la aplicación de la ley, tanto sustantiva (fondo) o adjetiva (de procedimiento) se requiere forzosamente que hayan sido expedidas con anterioridad al hecho, esto es, para dar seguridad jurídica al gobernado, la ley que se aplique dentro del procedimiento judicial, laboral o administrativo, tiene que ser necesariamente una que se haya expedido con anterioridad al inicio de ese proceso y no que se cree ex profeso, lo que implicaría una violación de garantías.

CAPÍTULO II

EL JUICIO DE AMPARO

En el presente capítulo procederé a examinar el concepto del juicio de amparo, con el objeto de puntualizar con exactitud qué es el amparo.

También se abordará lo relativo a la procedencia constitucional del juicio de amparo que aparece contenida en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, realizando un análisis de lo que prevé dicho numeral.

Asimismo se tratará lo concerniente a la procedencia legal, tanto del juicio de amparo indirecto como del directo.

2.1. CONCEPTO.

Se estudiará qué es el amparo a través de los diversos conceptos que los tratadistas en la materia nos proporcionan.

El Dr. Carlos Arellano García, dice que: ***"El amparo mexicano es la institución jurídica por la que una persona física o moral, denominada quejosa, ejercita el derecho de acción ante un órgano jurisdiccional federal o local, para reclamar de un órgano del Estado, federal, local o municipal, denominado "autoridad responsable", un acto o ley que, el citado quejoso estima, vulnera sus garantías individuales o el que se le restituya o mantenga en el goce de sus presuntos derechos, después de agotar los medios de impugnación ordinarios"***¹¹

El concepto anterior no es del todo claro, puesto que motiva a la confusión, ya que no lo aclara debidamente, en razón de que dice que una persona ejercita el

¹¹ ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, S.A., México, 1982., página 309.

derecho de acción ante una autoridad federal o local y esto es precisamente lo que da lugar a la confusión, ya que si se tiene en consideración que el numeral 103 constitucional al referirse a la procedencia del juicio de amparo, le otorga a los tribunales de la Federación la facultad para resolver sobre las controversias que se susciten entre los particulares y la autoridad en los casos que específicamente ahí se señalan, pero que de ninguna manera puede involucrar a la autoridad local, ya que una cosa son los tribunales de la Federación y otra cosa la autoridad local, que si bien es cierto puede promoverse un juicio de amparo ante ella, no lo es menos que será sólo en el caso de que la autoridad local esté actuando como auxiliar de la jurisdicción federal, tal y como aparece en la fracción XII del artículo 107 constitucional.

El profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Licenciado Juan Antonio Diez Quintana en su obra puntualiza que el juicio de amparo es: ***"Un medio de control constitucional, por el cual un órgano judicial federal y de acuerdo a un procedimiento que resolverá una controversia que se suscite (artículo 103 Constitucional) por las Leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales; por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los Estados y; por las leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal"***.¹²

Resulta, a mi modo de ver, claro y preciso lo que expresa el autor en cita, ya que en efecto el amparo es un medio de control constitucional, por el que los tribunales de la Federación son los que Constitucionalmente están facultados para su tutela, por posibles violaciones que pudiesen cometer cualquiera de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en contra de los gobernados y por ello, le otorga atribuciones para formular declaraciones sobre inconstitucionalidad, no debiendo pasar desapercibido que no sólo el amparo puede promoverse en contra de leyes o actos de los Estados que invadan la esfera de la Federación o de ésta en contra de aquellos, sino también leyes o actos del Distrito Federal, ya sea que las

¹² DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., **181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.**, Editorial Pac, S.A. de C. V., México, 1988., página 1

autoridades de éste invadan la esfera de competencia de la autoridad federal o bien, ésta invada la esfera de las atribuciones del Distrito Federal, consideración que se formula en atención de la reforma que mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 1994 reformó las fracciones II y III del artículo 103 constitucional.

El desaparecido jurista Doctor Octavio A. Hernández al expresar su concepto sobre el amparo sostuvo: ***"El amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisdicción constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades, a fin de asegurar por parte de éstas, y en beneficio de quien pida el amparo, directamente el respeto a la Constitución y su Ley Reglamentaria prevén"***.¹³

El Doctor Hernández acertadamente sostiene al amparo como un derecho subjetivo público que cualquier gobernado puede ejercitar cuando estime que una autoridad viole sus garantías individuales por medio de una ley o de un acto, o sea, como una garantía constitucional para que todo gobernado cuando lo, considere conveniente, en razón de que una ley o acto de autoridad viole sus garantías individuales acuda ante el poder judicial de la Federación a demandar la protección federal, mediante el ejercicio de una acción en una demanda en la que se reclamarán las leyes y actos de autoridad que a juicio del quejoso le afecten en su persona o patrimonio.

Por su parte, el profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alberto del Castillo del Valle sobre el juicio de amparo asevera: ***"El juicio de amparo es un medio de control de la Constitución, por órgano judicial y por instancia de la parte agraviada, previo ejercicio de la acción de amparo"***.¹⁴

¹³ HERNANDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, 2ª edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983., página 6.

¹⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., Primer Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998., página 39.

El concepto del profesor no es correcto, ya que adolece de todo aquello que nos puede dar una idea de lo que es el amparo, pues aún y cuando señala que es un medio de control constitucional, existen otros medios de control constitucional, como lo son la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional que tienen esa calidad y no son amparo; asimismo, señala que se sigue ante un órgano judicial, pero no precisa que tiene que ser de carácter federal, como lo señala la Constitución Federal, omitiendo señalar en contra de que actos procede.

El ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el Dr. Juventino Valentín Castro al referirse al amparo dice lo siguiente: ***“El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional – promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la Ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada –si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo”.***¹⁵

El concepto anterior, adolece de una cuestión de singular importancia, puesto que no se tramita ante cualquier tribunal, sino ante los tribunales de la Federación, tal y como se desprende del primer párrafo del artículo 103 constitucional, pero cabe decir, que por los demás elementos que lo integran, desde mi punto de vista resulta adecuado.

¹⁵ CASTRO, Juventino V., **Garantías y Amparo**, 8ª edición, Editorial Porrúa, S. A., México, 1994., página 299.

Don Ignacio Burgoa al referirse al mismo tema afirma lo siguiente: ***“El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que se origine”.***¹⁶

El Dr. Burgoa otorga una definición clara y precisa de lo que es el amparo, en atención a que prácticamente describe todos y cada uno de los elementos que lo integran, ya que para que se inicie el amparo debe ejercitarse una acción, ejercitada por cualquier gobernado ante los tribunales de la Federación, cuando estime que una ley o acto de autoridad viole sus garantías individuales, con un interés especial, específico y concreto que es el que se declare la inconstitucionalidad de ese acto o ley y que en atención a lo que dispone la fracción II del artículo 107 constitucional, deberá ser en el caso concreto que lo origine, o sea, en relación con la persona que promueve el ejercicio de la acción de amparo.

Ya que se han analizado una serie de conceptos sobre lo que es el juicio de amparo, se está en aptitud de poder expresar un concepto propio señalando que: El amparo es un juicio de carácter extraordinario que se inicia por el ejercicio de una acción ante los Tribunales de la Federación cuando cualquier gobernado considere que una ley o acto de autoridad ha violado sus garantías individuales, cuyo objeto es que se le declare la inconstitucionalidad de ese acto o ley, si procediere, anulándose o nulificándose en relación con él, restituyéndolo en el goce y disfrute de sus garantías individuales.

¹⁶ BURGOA, Ignacio., **El Juicio de Amparo**, 32ª edic., Editorial Porrúa, S. A. México, 1995., Página 117.

2.2 PROCEDENCIA CONSTITUCIONAL.

La procedencia constitucional del juicio de amparo se encuentra prevista en el artículo 103 constitucional que a la letra dice:

"Art. 103.- Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales.

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal."

Del dispositivo constitucional antes reproducido se advierte con claridad que contiene una serie de elementos que resulta conveniente precisar.

Los tribunales de la Federación a que se refiere el primer párrafo son aquellos que están comprendidos en el artículo 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que prevé:

"Art. 1 °. El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

I. - La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. - El tribunal electoral;

III. - Los tribunales colegiados de circuito;

IV. - Los tribunales unitarios de circuito;

V. - Los juzgados de distrito;

VI. - El Consejo de la Judicatura Federal;

VII. - El jurado federal de ciudadanos, y

VIII. - Los tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107 fracción XII, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal."

Del texto anterior, puede deducirse quienes son los tribunales de la Federación que conocen del juicio de amparo, que será la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal. Mientras que, los demás órganos que se indican en las fracciones II, VI y VII del reproducido precepto legal no conocen del juicio de amparo, tal y como puede advertirse de lectura de los siguientes preceptos de la propia Ley Orgánica en cita.

"Art. 184. - De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral."

Por cuanto se refiere al Consejo de la Judicatura Federal:

" Art. 68. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, estarán a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta ley.

El Consejo de la Judicatura Federal velará, en todo momento, por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia e imparcialidad de los miembros de este último."

En cuanto al Jurado Federal de Ciudadanos:

"Art. 56. El Jurado Federal de Ciudadanos es competente para resolver, por medio de un veredicto, las cuestiones de hecho que le sean sometidas por los jueces de distrito con arreglo a la ley."

Como se observa de la transcripción de los preceptos legales de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, dichos órganos no conocen del juicio de amparo, por lo que solamente serán competentes para conocer del mismo: La Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito; y los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

El concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo se determina mediante la tesis ejecutoria que aparece en la Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Febrero de 1997, Tesis: P. XXVII/97, Página 118, que a la letra dice: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PUBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURIDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.** *Este Tribunal Pleno considera que debe interrumpirse el criterio que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, que es del tenor siguiente: "AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO". El término 'autoridades' para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen.", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo intérprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de derecho pasamos a un Estado social de derecho con una creciente intervención*

de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no de la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello, este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo; por ello, el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quien se atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.

Amparo en revisión 1195/92. Julio Oscar Trasviña Aguilar. 14 de noviembre de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: José Pablo Pérez Villalba.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diez de febrero en curso, aprobó, con el número XXVII/1997, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a diez de febrero de mil novecientos noventa y siete.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Por tanto, el concepto que debe tenerse de autoridad para efectos del juicio de amparo es el que se indica en la tesis ejecutoria antes transcrita en que no solamente se estima que si una autoridad tiene a su disposición la fuerza pública, tendrá ese carácter para efectos del juicio de amparo, sino que de alguna manera, aún no teniendo a su disposición la fuerza pública puede tener facultades de decisión o de ejecución con una calidad de unilateralidad e imperatividad.

Lo previsto en la fracción del numeral 103 constitucional al establecer la procedencia constitucional del juicio de amparo contra leyes o actos de autoridad que violen las garantías individuales debe complementarse con lo que previene el artículo 114, fracción I de la Ley de Amparo, 10 y 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así se tiene que el concepto leyes a que se refiere el artículo constitucional antes citado son: ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal, por estimarlos directamente violatorios de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, en cuanto a los actos de autoridad a que se refiere el artículo 103, fracción I constitucional deben entenderse en función de lo que establecen los artículos 114, fracciones II a VII y 158 de la Ley de Amparo, o sea, que son actos de autoridad: actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería, actos del Ministerio Público consistentes en la confirmación de la resolución de no ejercicio de acción penal o el desistimiento en el ejercicio de la acción penal y contra sentencias definitivas o laudos y

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a la defensa del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados.

Por lo que se refiere a lo que disponen las fracciones II y III del artículo 103 constitucional, las leyes y actos de autoridad deben entenderse como Leyes provenientes del Congreso de la Unión en el caso de la fracción II que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal, o actos de autoridades administrativas o judiciales de orden federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.

Por lo que hace a la fracción III del numeral 103 constitucional las leyes necesariamente tendrán que surgir de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal. En el caso de la segunda parte de la fracción en análisis podrán ser actos de autoridades administrativas o judiciales de orden común, ya sea de los Estados o del Distrito Federal, que invadan la esfera de la autoridad federal.

No puede olvidarse lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación dispone en cuanto a la procedencia constitucional del juicio de amparo en las hipótesis que señalan las fracciones II y III del artículo 103 constitucional por cuanto a que para que proceda debe de existir violación a garantías individuales, por lo cual, se estima conveniente citar la tesis de jurisprudencia que aparece en la Quinta Época. Instancia: Pleno. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo I. Parte HO. Tesis 389. Página: 362 que dice: **INVASION DE ESFERAS DE LA FEDERACION A LOS ESTADOS Y VICEVERSA, AMPARO POR. El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías**

individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las Constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.

Quinta Época:

Tomo LXVI, pág. 2547. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 1º de abril de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 2620. Amparo en revisión. Departamento de Impuestos del Timbre y sobre Capitales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo en revisión 2024/40. Departamento de Impuestos Especiales de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Unanimidad de cuatro votos.

Tomo LXVI, pág. 218. Amparo en revisión. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 7 de octubre de 1940. Mayoría de cuatro votos.

2.3 PROCEDENCIA LEGAL

La procedencia legal del juicio de amparo se divide en dos, esto en atención que existen dos tipos de juicio de amparo y la Ley determina la procedencia de ambos en diversos preceptos, esto es, en el artículo 114 para el amparo indirecto y en el 158 para el amparo directo.

2.3.1 AMPARO INDIRECTO

La procedencia legal del juicio de amparo indirecto está prevista en el artículo 114 de la Ley de Amparo que a la letra dice:

"Art. 114. - El amparo se pedirá ante el juez de Distrito:

I.- Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso;

II.- Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

En estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

III.- Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubieren dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se aprueben o desapruében;

IV.- Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación;

V.- Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería;

VI.- Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º. de esta ley.

VII.- Contra las resoluciones del Ministerio Público consistentes en la resolución que confirmo el no ejercicio de la acción penal y el desistimiento en el ejercicio de la acción penal"

El profesor Raúl Chávez Castillo, al referirse a este precepto sostiene lo siguiente:

Al hacer alusión a la fracción I afirma: "De lo anterior, se desprende que el gobernado queda protegido contra todas estas normas jurídicas de observancia general y abstracta, ya sean de carácter autoaplicativo (que por su sola entrada en vigor causen perjuicio al agraviado), o con carácter heteroaplicativo (que requiera un acto de aplicación por parte de una autoridad para causar perjuicios al quejoso). En este último caso, debe decirse que esto sólo corresponderá cuando le toque conocer del amparo al juez de distrito, pues cuando la ley estimada inconstitucional se aplique en una sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, entonces deberá impugnar a través del amparo directo, formando parte de los conceptos de violación que se formulen en la demanda respectiva, tal como lo señala la ley.

Es conveniente precisar este precepto, para hacerlo congruente con lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Así tenemos que el amparo en términos de esta fracción, procederá en contra de leyes federales, locales o del Distrito Federal, tratados internacionales, reglamentos federales expedidos por el presidente de la República, reglamentos expedidos por el

gobemador de un estado o por el jefe del Distrito Federal, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación causen perjuicio al quejoso art. 10, frac. II, inc. a) y 21, frac. II, inc. a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, estimamos que al art. 114, frac. I de la Ley de Amparo debe adicionársele la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de leyes del Distrito Federal, así como contra reglamentos expedidos por el jefe de Distrito Federal, procedencia ésta que hasta antes de la aparición de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de 1995 no se encontraba contemplada. Además, cabe hacer notar, que ya se habla en este último ordenamiento legal de reglamentos federales expedidos por el presidente de la República y no de reglamentos en uso de las facultades que le confiere el art. 89, frac. I constitucional, toda vez que en el caso del Distrito Federal, actualmente el presidente de la República ya no expide reglamentos, sino la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.¹⁷

En efecto en el dispositivo legal antes transcrito se señala la procedencia del amparo indirecto contra leyes, efectuando una descripción de todos los actos legislativos en contra de los cuales puede interponerse el juicio de amparo indirecto, ya sea que por su sola entrada en vigor o por que un acto de aplicación cause perjuicio al gobernado. Al respecto cabe decir que en tesis la Suprema Corte de Justicia de la Nación aclara debidamente qué debe entenderse por una ley autoaplicativa y qué debe entenderse por una ley heteroaplicativa. Tal tesis se encuentra en la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: P./J. 55/97. Página 5, que a la letra dice: **LEYES AUTOAPLICATIVAS y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** *Para distinguir las leyes autoaplicativas de las*

¹⁷ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., Julio de Amparo . Oxford University Press, México, S. A. De C. V. , 3ª Edición , México, 2001 , página 195 y 196

heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento. "

Amparo en revisión 2104/91. Corporación Videocinematográfica México, S.A. de C. V. 20 de febrero de 1996. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pela yo. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1811/91. Vidriera México, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

52

Amparo en revisión 1628/88. Vidrio Neutro, S.A. y otros. 4 de junio de 1996. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 1525/96. Jorge Cortés González. 8 de mayo de 1997. Unanimidad de diez votos. Ausente: Mariano Azuela, Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos.

Amparo en revisión 662/95. Hospital Santa Engracia, S.A. de C. V. 29 de mayo de 1997. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga María Sánchez Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Alejandro Sánchez López.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el siete de julio en curso, aprobó, con el número 55/1997, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de julio de mil novecientos noventa y siete.

En relación con la fracción II del numeral que se examina asevera el autor citado: *"Cabe afirmar que los actos en contra de los cuales procede el juicio de amparo indirecto en la hipótesis de esta fracción serán única y exclusivamente de autoridad administrativa, pero que, en su caso deberán ser definitivos, de donde resulta que debe ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, excepto cuando se trate de terceros extraños a dicho procedimiento, de tal manera que si se impugnaran todos y cada uno de los acuerdos o actos que se pronunciaran dentro de dicho procedimiento, no se podría determinar si en verdad existe ese efecto de imposible reparación o no, lo que incuestionablemente haría improcedente la acción de amparo, y que en el caso de que la ley no lo regulara como tal, surgiría una cadena interminable de amparos, que no se conocería a ciencia cierta si causan o no perjuicio irreparable, motivo por el cual, sólo es procedente el juicio de amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento administrativo seguido de forma de juicio ante la autoridad administrativa, pudiendo impugnarse en la demanda de garantías que al efecto se interponga, todas las violaciones que se cometan en el transcurso del procedimiento, o bien en la resolución misma, debiendo hacer notar que será sólo en estos casos, pues cuando se traten de actos aislados, o sea, que no se siga de forma de juicio, desde luego, procederá el amparo indirecto correspondiente..."*

Como ejemplo de actos aislados tenemos, aquellos que no surgen de un procedimiento seguido en forma de juicio, en contra de los cuales procede el amparo indirecto de acuerdo con esta fracción podemos citar las órdenes de comparecencia que emita un Ministerio Público (que son verdaderas órdenes de detención en la mayoría de las veces), órdenes de clausura de la autoridad administrativa, órdenes de auditoría dictadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, silencio administrativo (cuando la autoridad administrativa se le promueve una petición y no contesta, perjudicando al gobernado), la negativa a expedir una licencia de funcionamiento o bien su expedición, por parte de una autoridad administrativa¹⁸.

En la especie, es claro que los actos administrativos son de dos tipos, uno aislados, en contra de los cuales procede el amparo una vez que se agote el recurso ordinario respectivo y los derivados de un procedimiento seguido en forma de juicio en que sólo procede el amparo contra la última resolución dictada en ese procedimiento, lo que significa que deberá agotarse el recurso ordinario o medio de defensa legal que la ley administrativa señale en contra de esa última resolución, ya que la significación de esta frase implica que en realidad sea la última, no de primera instancia, sino que si existe recurso en contra de la resolución dictada en una primera instancia por la autoridad administrativa debe agotarse el recurso.

En el supuesto de la fracción III del propio numeral 114 de la Ley de Amparo, el citado profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México, Alberto del Castillo del Valle asevera: **"11. Actos de autoridad en funciones jurisdiccionales emitidos fuera de juicio (fracc. III), entendiéndose que son actos fuera de juicio, los que emite un tribunal judicial, administrativo o del trabajo, cuando actúa sin sus facultades de dicción del Derecho (procedimiento de jurisdicción voluntaria ante un juez civil o procedimientos para proceales o voluntarios en relación a la actuación de los tribunales del trabajo).**

¹⁸ Idem., página 197 y 198.

12. Actos de autoridad judicial después de concluido el juicio (fracc. III). Los actos después de concluido el juicio, son los actos en ejecución de sentencia. Así se aprecia de los párrafos segundo y tercero de la fracción en comento, amén de que el juicio es una concatenación de actos que van de una demanda a una sentencia y lo sucedido posteriormente a ésta (la ejecución de sentencia), es materia de impugnación vía amparo indirecto, conforme a esta fracción.”¹⁹

A los conceptos anteriores, les faltó precisar la procedencia del juicio de amparo en los casos que se señala, ya que si en efecto los actos de un juez civil o los de un tribunal del trabajo, son actos fuera de juicio, la realidad es que contra dichos actos puede resultar procedente o improcedente el amparo indirecto, dependiendo del acto de que se trate, porque será necesario que para la procedencia del amparo sea un acto de una ejecución de imposible reparación, ya que de otra suerte no procederá.

En relación con la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, el ex ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Don Arturo Serrano Robles dice: *“Para ser congruentes con las consideraciones expresadas en los párrafos precedentes, hay que puntualizar que los actos impugnables en amparo ante juez de distrito conforme a la fracción IV, son los que el juzgador emite en el periodo que queda comprendido entre el emplazamiento, ya realizado, y la sentencia ejecutoria.*

Pero no todos los acuerdos que el juzgador dicte en el periodo indicado son reclamables en amparo, sino solamente los que sean de imposible reparación.

Los demás, los que aunque afectan las defensas del quejoso y trascienden al resultado del fallo no son irreparables, únicamente pueden ser objetados en amparo directo, ante los tribunales colegiados de circuito, cuando se reclama la

¹⁹ DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo Curso de Amparo, Edal Ediciones, S. A. De C.V., México, 1998, página 49.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

sentencia definitiva correspondiente, en la forma que se señala en este Manual en la parte que se estudia el amparo directo.

Como una orientación acerca de cuáles son los actos que deben estimarse irreparables y, por lo mismo, reclamables en amparo ante juez de distrito, es pertinente acudir a la enumeración que los artículos 159 y 160 hacen de las violaciones que deben entenderse como objetables a través del amparo que se promueva contra la sentencia definitiva, pues por exclusión, serán irreparables las no previstas en dichos preceptos, por regla general.²⁰

Para explicar la procedencia del juicio de amparo respecto de esta fracción, lo mejor es atender al criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido al respecto, para poder diferenciar entre lo que son actos en juicio en que procede el amparo indirecto, teniendo en consideración si se violan derechos sustantivos o adjetivos, y de esa manera establece la procedencia o improcedencia, como se puede advertir de la tesis de jurisprudencia que aparece en la Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 56, Agosto de 1992. Tesis: P./J. 24/92. Página 11, que a la letra dice: **EJECUCION IRREPARABLE. SE PRESENTA, PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DENTRO DEL JUICIO, CUANDO ESTOS AFECTAN DE MODO DIRECTO E INMEDIATO DERECHOS SUSTANTIVOS.** *El artículo 114 de la Ley de Amparo, en su fracción IV previene que procede el amparo ante el juez de Distrito contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación, debiéndose entender que producen "ejecución irreparable" los actos dentro del juicio, sólo cuando afectan de modo directo e inmediato derechos sustantivos consagrados en la Constitución, y nunca en los casos en que sólo afectan derechos adjetivos o procesales, criterio que debe aplicarse siempre que se estudie la procedencia del amparo indirecto, respecto de cualquier acto dentro del juicio".*

²⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación., Manual del Juicio de Amparo., Editorial Themis., 2ª. Edición., México, 1994., página 68.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

56

Contradicción de tesis 47/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver los amparos en revisión números 1303/90 y 939/89, respectivamente. 9 de enero de 1992. Mayoría de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Disidentes: Lanz Cárdenas, Cal y Mayor Gutiérrez y Gil de Lester. Ausente: Adato Green. Secretario: Miguel Ángel Castañeda Niebla.

El Tribunal en Pleno en su sesión privada celebrada el miércoles diecinueve de agosto en curso, por unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Ignacio Magaña Cárdenas, José Trinidad Lanz Cárdenas, Miguel Montes García, Samuel Alba Leyva, Noé Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Rugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 24/1992, la tesis de jurisprudencia que antecede. Ausentes: Carlos de Silva Nava y José Antonio Llanos Duarte. México, D. F., a 20 de agosto de 1992.

Con relación a la fracción V del numeral 114 de la Ley de Amparo el profesor Chávez Castillo dice: *"En el caso de estudio, tenemos que serán actos de tribunales judiciales, administrativos, del trabajo a que alude la frac. III, y que excluye el principio de definitividad; por lo cual, cuando las autoridades mencionadas dicten un acto en contra de una persona ajena al juicio en el que se actúa, y tal acto le produzca una afectación en su esfera jurídica, con violación a sus garantías individuales, y la ley que rija el acto no establezca algún recurso ordinario o medio de defensa legal a favor de dicho tercero extraño, entonces procederá al amparo indirecto, haciéndose la aclaración que como la ley dispone, siempre que no se trate de un juicio de tercería, toda vez en éste la persona que lo promueve, consecuentemente ya no resulta un tercero extraño al juicio, sino que es parte de la tercería dado que lo que se dicte en el mismo le va a afectar o a beneficiar teniendo el carácter de parte y por ende debe agotar el recurso ordinario correspondiente que la ley secundaria le señale, antes de acudir al amparo el que por supuesto será directo."*²¹

²¹ CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., obra citada, página 201.

La procedencia del amparo en contra de actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que afecten a personas extrañas al juicio, se determina mediante esta fracción y como asevera el profesor citado, en efecto, se hace la salvedad del juicio de tercería, puesto que contra la sentencia definitiva dictada en éste procede el amparo directo.

La fracción VI del dispositivo legal en estudio, no debe realizarse comentario alguno dado que se refiere a la procedencia del juicio de amparo por invasión de esferas, lo cual se estudió en este mismo capítulo.

Por último, por lo que corresponde a la fracción VII del numeral 114 de la Ley de Amparo, debe decirse que este es producto de una reforma reciente por parte del Congreso de la Unión, derivada de una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en que se admitió la procedencia del juicio de amparo indirecto en contra de actos del Ministerio Público consisten en la resolución que confirma el no ejercicio de la acción penal o el desistimiento en el ejercicio de la acción penal, tal y como se desprende de la tesis ejecutoria que aparece en la Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Diciembre de 1997. Tesis: P. CLXVI/97. Página 111, que dice textualmente lo siguiente: **ACCIÓN PENAL. LAS RESOLUCIONES SOBRE EL NO EJERCICIO O DESISTIMIENTO DE AQUÉLLA, SON SUSCEPTIBLES DE VIOLAR GARANTÍAS INDIVIDUALES Y, POR TANTO, EN SU CONTRA PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO.** *La acción penal es el poder de que está dotado el Ministerio Público para solicitar la actuación del órgano jurisdiccional y la instauración del proceso penal en contra de persona determinada, con el propósito de que se aplique la pena o medida de seguridad correspondiente, mientras que el desistimiento de tal acción es la renuncia a esa solicitud o el abandono del derecho respectivo, que la representación social expresa dentro del proceso para evitar que éste continúe o que culmine. Por consiguiente, si la acción penal es el elemento que todo proceso penal necesita para activarse, funcionar y producir sus efectos, su no ejercicio da lugar a que no se inicie y su desistimiento a que, ya iniciado, se sobresea. En términos del artículo 21, párrafo primero, constitucional,*

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

58

el Ministerio Público, en su carácter de representante social, es el que se encuentra legitimado para ejercer la acción penal; sin embargo, no constituye un poder o prerrogativa que pueda ejercer a su libre arbitrio, toda vez que ésta nace y se desarrolla con el propósito de castigar a los sujetos que hubieren afectado a la sociedad con la comisión de un hecho delictuoso, de donde deriva que el ejercicio de la acción penal es obligatorio siempre y cuando se reúnan los requisitos necesarios para su procedencia, los que se encuentran previstos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La finalidad de la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1° de enero de 1995, es que tales determinaciones se hallen reguladas por normas y criterios objetivos, a fin de que el no ejercicio de la acción penal sea regido dentro de un Estado de derecho. En ese orden de ideas, la negativa sobre el ejercicio de la acción penal o el desistimiento de ésta, cuando resultan injustificados, violan en perjuicio del denunciante, querellante, víctima del delito o de los familiares de ésta, o del interesado legalmente en la persecución del delito, la garantía de seguridad jurídica consagrada en la reforma al artículo 21, párrafo cuarto, de la Constitución Política. Además, es patente que tales determinaciones afectan los intereses jurídicos de la sociedad y, por ende, del ofendido, persona que ha resentido directa o indirectamente la conducta calificada como delito, en especial, al privarle de la posibilidad de obtener la reparación del daño, por lo que es éste, por sí, por medio de sus representantes o, en su caso, sus sucesores, el legitimado para ejercer al respecto la acción de garantías. Conforme a lo anterior, si las determinaciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal pueden resultar directamente violatorias de las garantías individuales del ofendido, el juicio de amparo es plenamente procedente para reclamarlas.

Amparo en revisión 32/97. Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 961/97. Alberto Santos de Hoyos. 21 de octubre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Armando Cortés Galván.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el once de noviembre en curso, aprobó, con el número CLXVII/1991, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a once de noviembre de mil novecientos noventa y siete.

Asimismo, para concluir con la procedencia legal del juicio de amparo indirecto, el artículo 115 de la Ley de Amparo dice a la letra:

"Art.115. - Salvo los casos a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el juicio de amparo sólo podrá promoverse, contra resoluciones judiciales del orden civil, cuando la resolución reclamada sea contraria a la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica."

Para la procedencia del juicio de amparo indirecto en materia civil, contra actos de tribunales judiciales, precisa que el acto no esté dictado conforme a la letra de la Ley, a su interpretación jurídica o a falta de ésta de conformidad con los principios generales del derecho, atento a lo que prevé el artículo 14, cuarto párrafo de la Constitución Federal, que consagra como una garantía el que se cumplan en materia civil los extremos de que se haya dictado la resolución conforme a la letra de la ley, su interpretación jurídica y a falta de ésta a los principios generales del derecho.

2.3.2 AMPARO DIRECTO.

La procedencia legal del juicio de amparo directo se encuentra prevista en el artículo 158 de la Ley de Amparo que dice textualmente:

"Art. 158. - El juicio de amparo directo es competencia del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, en los términos establecidos por las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, y procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados."

Para los efectos de este artículo, sólo será procedente el juicio de amparo directo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales civiles, administrativos o del trabajo, cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pongan fin al juicio."

Tres párrafos constituyen el contenido de la procedencia legal del juicio de amparo directo. En primer lugar, aparece que procede en contra de sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados. Por lo cual, pueden reclamarse violaciones de procedimiento (in procedendo) o violaciones de fondo (in judicando).

Ahora bien, para establecer el concepto de sentencias definitivas y de resolución que pongan fin al juicio, la propia Ley de Amparo nos señala que se entiende por dichas resoluciones.

Al efecto el artículo 46 de la Ley de Amparo dispone textualmente:

"Art. 46. - Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas.

También se consideraron como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas."

Así aparece del texto del numeral 46 de la Ley de la materia, qué debe entenderse por sentencia definitiva para efectos del juicio de amparo directo, así como de resolución que pone fin al juicio, careciendo de relevancia que resuelvan o no el fondo del negocio, puesto que de cualquier manera es materia de amparo directo.

En segundo lugar, para la procedencia del juicio de amparo directo en materia civil, administrativa o del trabajo, precisa, como en el amparo indirecto en materia civil que esas resoluciones que se reclamen en el amparo, tengan como característica el que sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de ley aplicable; también que comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

En tercer término, aparece que el amparo contra leyes es materia de amparo indirecto, sin embargo, es importante puntualizar que cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el amparo directo que proceda en contra de la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, o bien, que en la propia resolución reclamada se haya aplicado la ley, tratado internacional o reglamento, impugnando su constitucional vía conceptos de violación, tal y como lo prevé el artículo 166, fracción IV último párrafo de la Ley de Amparo.

CAPÍTULO III

TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

3.1 EL AMPARO INDIRECTO

El trámite del amparo indirecto se inicia desde el momento de la presentación de la demanda hasta la celebración de la audiencia constitucional.

3.1.1 DEMANDA.

El connotado jurista Rómulo Rosales Aguilar al referirse al amparo indirecto nos dice: ***"El juicio principal (se le denomina así para distinguirlo del incidente de suspensión) tiene por objeto estudiar si el acto reclamado viola o no las garantías individuales del quejoso, es decir, la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, para conceder o negar en su caso, la protección y amparo de la justicia de la unión, siempre y cuando no se presente alguna causal de improcedencia. Las causales de improcedencia están contenidas en el artículo 73 de la Ley de Amparo y su existencia como motivo de sobreseimiento del juicio.***

Al presentarse la demanda, si no se encontraren motivos de improcedencia, si llena los requisitos del artículo 116 del ordenamiento antes citado, se admitirá, en el mismo auto se pedirá informe con justificación a las autoridades responsables, se hará saber dicha demanda al tercero perjudicado si lo hubiere y al C. Agente del Ministerio Público Federal; se señalará día y hora para la celebración de la audiencia a más tardar dentro del término de 30 días, y se dictarán, además las providencias que procedan con arreglo a la ley; asimismo, se ordenará se forme el incidente de suspensión en los casos que proceda. El día señalado para la audiencia, teniendo a la vista el informe con justificación y las pruebas ofrecidas por

las partes, se dictará sentencia en donde se determinará si la justicia de la unión ampara o no al quejoso, o si por el contrario, se sobresee el juicio de garantías.

Son partes, en el juicio: el quejoso o agraviado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado cuando existe y el Agente del Ministerio Público Federal (art. 5°)

Dictada la sentencia y pasado el tiempo de diez días a partir de la notificación de las partes, si éstas no interponen el recurso de revisión, se declara ejecutoria la sentencia. Si por el contrario, el recurso es planteado, se remite el juicio al Tribunal Colegiado de Circuito, según el caso, para que se confirme, revoque o modifique la sentencia.²²

Lo anterior revela que para la admisión de la demanda de amparo, habrá que ver primero qué autoridad judicial de amparo resulta competente para conocer del mismo, que generalmente lo será juez de Distrito, o en su caso, el tribunal unitario de Circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 114 de la Ley de Amparo y el artículo 29, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La demanda de amparo indirecto se puede elaborar de tres formas, a saber: a) por escrito (art. 116 de la Ley de Amparo); b) por comparecencia (art. 117 de la Ley de Amparo); c) por vía telegráfica (art. 118 de la Ley de Amparo).

La forma en que generalmente se elabora una demanda de amparo indirecto es la escrita, no obstante que existen las otras dos formas que se han mencionado, pero la que frecuentemente se utiliza es la escrita. Al efecto el artículo 116 de la Ley de Amparo dispone a la letra:

"ARTICULO 116.- La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en el que se expresarán:

²² ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo., 8ª. Edic., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996., página 39.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

64

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado.

III.- La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes;

IV.- La ley o acto que de cada autoridad se reclame; el quejoso manifestará, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación;

V.- Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley;

VI.- Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida."

Los requisitos antes señalados son los que deberá contener una demanda de amparo indirecto, siendo necesario que se establezca en la demanda el nombre del quejoso, ya que es la persona que estima se le han violado sus garantías individuales, así como el nombre de la persona quien promueve a su nombre, cuando el quejoso no lo haga por su propio derecho; el nombre y domicilio del tercero perjudicado si lo hubiere, en función de para que éste tenga la oportunidad de conocer la demanda y hacer valer sus derechos ante la autoridad de amparo, si lo estima pertinente, al tener interés en la subsistencia del acto reclamado, señalándose quién puede intervenir con ese carácter, en donde deberá tenerse en cuenta lo que dispone el artículo 5°, fracción III de la Ley de la materia; la autoridad o autoridades responsables que son aquellas que mediante leyes o

actos se les atribuye la inconstitucionalidad de los mismos por violación a las garantías individuales del quejoso y que sin duda, tiene la calidad de demandada en el amparo; los actos que se reclaman a cada una de las autoridades que se señalen como responsables, debiendo el quejoso manifestar, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de la violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, pues son las garantías contenidas en los preceptos constitucionales que el quejoso estima violados en su perjuicio y con base en esos preceptos formular los conceptos de violación, que consisten en los argumentos que expresa el quejoso que ponen de manifiesto ante la potestad federal que los actos reclamados son contrarios a la Constitución Federal y que transgreden sus garantías constitucionales; debiendo hacer notar que durante muchos años los conceptos de violación fueron considerados como parte esencial en la demanda de amparo, esto es, que se expresarán en forma adecuada y precisa, ahora en ejecutoria de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que basta que el quejoso manifieste la causa de pedir como lo vemos en la tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Abril de 1998 Tesis: 2a. XLIII/98 Página: 246 Materia: Común, que a la letra dice: **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN". PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona el criterio formalista sustentado por la anterior Tercera Sala de este Alto Tribunal, contenida en la tesis de jurisprudencia número 3a./J: 6/94, que en la compilación de 1995, Tomo VI, se localiza en la página 116, bajo el número 172, cuyo rubro es: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR."*, en la que, en lo fundamental, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre

aquéllas, demostrando así jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación radican en que, por una parte, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales no exige, en sus artículos 116 y 166, como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo. "

Amparo en revisión 3123/97. Alicia Molina Díaz de Cabrera. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 169-174, Séptima Parte, página 107, tesis de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EXPRESIÓN DE LOS. NO REQUIERE FORMALIDADES."

Sin embargo, de lo anterior se observa que ello será en materia administrativa, siendo como lo es que seguirá prevaleciendo en materia civil, pues es una tesis de la Tercera Sala en que se incluye el criterio formalista, pero que la actual Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha pronunciado por un cambio de criterio, por lo que resulta vigente el criterio anterior en materia civil.

Si el amparo no se promueve con fundamento en la fracción I del artículo 1° de la Ley de Amparo, pero si de conformidad con las fracciones II o III de dicho precepto legal, que es el denominado amparo por invasión de esferas, lo que se requiere no son los conceptos de violación, sino que deberá precisarse y alegarse la facultad reservada a los estados o del Distrito Federal que haya sido invadida por la

autoridad federal o en su caso, el precepto de la Carta Fundamental que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido transgredida por las autoridades de los Estados o del Distrito Federal en contra de la Federación.

Otro requisito de la demanda de amparo indirecto que no está señalado en el artículo 116 de la Ley de Amparo, pero sí lo exige el artículo 120 de la misma ley, es el que impone la obligación de exhibir copias de la misma para todas y cada una de las demás partes que intervienen en el juicio de amparo y dos copias más, cuando se solicite la suspensión del acto reclamado.

3.1.2 AUTO ADMISORIO.

Recibida la demanda de amparo por el Juez de Distrito o por el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito, procederá a revisar si es competente para conocer de la demanda que tiene a la vista; si es incompetente se declarará así; si no lo es procederá a revisar si el acto reclamado no está afectado por una causal de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial; si está afectada la demanda por alguna de las causales que se indican procederá a desechar la demanda; si no está afectada entonces deberá verificar si cumple con los elementos que se han señalado en el párrafo anterior y si se cumplen todos procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, en el que se cumplirá con lo que dispone el artículo 147 de la Ley de Amparo, pedirá a las autoridades responsables su informe con justificación, que regularme deberán rendirlo dentro del término de tres (art. 156 de la Ley de Amparo), cinco (art. 149 de la Ley de Amparo) o diez días (art. 222 de la Ley de Amparo), pero en los casos de los artículos 149 o 222 de la Ley de la materia, deberá rendirlo con antelación de ocho días a la celebración de la audiencia constitucional, tal y como se exige en la tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Época, Primera Sala, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis número 1a. XI/98 Página: 250 Materia: Común, que a la letra dice: **"INFORME JUSTIFICADO. CONSECUENCIAS DEL MOMENTO DE RENDICION O DE SU OMISION (HIPÓTESIS DIVERSAS DEL ARTICULO 149 DE LA LEY DE AMPARO).** *Del*

contexto del artículo 149 de la Ley de Amparo, en relación con los efectos que se producen en el juicio de amparo con la rendición u omisión del informe justificado, se pueden advertir las siguientes hipótesis: a) Por regla general, el Juez de Distrito, al solicitar los informes justificados de las autoridades responsables, concede un término de cinco días, contados a partir de la notificación del auto correspondiente; b) Si el Juez Federal lo estima conveniente, por la importancia y trascendencia del caso, a lo que puede agregarse también que puede haber situaciones de complejidad para la obtención de constancias, puede discrecionalmente ampliar el término por cinco días más, para que la autoridad responsable rinda su informe con justificación; c) La circunstancia de que las autoridades responsables presenten sus informes justificados con posterioridad al término de cinco días o, en su caso, al de su ampliación discrecional, no trae como consecuencia que se deba tener por presuntivamente cierta la existencia de los actos que se les atribuyen, según se destacará en inciso subsecuente; d) Las autoridades responsables rendirán sus informes con justificación con la anticipación que permita su conocimiento por el quejoso, al menos ocho días antes de la audiencia constitucional; e) La consecuencia de que se rinda el informe justificado con insuficiente anticipación en relación con la fecha de la celebración de la audiencia constitucional, será que el Juez pueda diferir o suspender tal audiencia, según lo que proceda, a solicitud de las partes, que inclusive podrá hacerse en la misma fecha fijada para la celebración de la diligencia; f) Si el Juez de Distrito omite dar vista a la parte quejosa con el informe justificado rendido con suficiente anticipación en relación con la fecha fijada para la celebración de la audiencia constitucional, el tribunal revisor podrá ordenar la reposición del procedimiento, atento lo que establece el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo; y g) Cuando la autoridad responsable no rinda su informe con justificación, se presumirá cierto el acto reclamado, salvo prueba en contrario, quedando a cargo del quejoso la prueba de los hechos que determinen su inconstitucionalidad, cuando dicho acto no sea violatorio de garantías en sí mismo, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad dependa de los motivos, datos o pruebas en que se haya fundado el propio acto. Esta parte del precepto se

refiere a casos de ausencia de rendición de informe justificado por parte de la autoridad responsable, o bien, para el evento en que dicho informe hubiera sido rendido con posterioridad a la celebración de la audiencia constitucional, la que hace precluir cualquier oportunidad de las partes para apersonarse, presentar promociones o aportar constancias en el juicio de garantías."

Después, en el propio auto de admisión de demanda, si es que existe tercero perjudicado ordenará el emplazamiento al mismo; dará la intervención que por ley le corresponde al Ministerio Público Federal adscrito y señalará día y hora para que tenga verificativo la audiencia constitucional.

3.1.3 INFORME CON JUSTIFICACIÓN.

También en el lapso de tiempo que exista entre la admisión de la demanda y la audiencia constitucional, debe rendirse el informe con justificación por parte de la autoridad o autoridades responsables; pero qué es el informe con justificación, al respecto el Licenciado Juan Antonio Diez Quintana afirma: **"... El informe con justificación es el que rinde la autoridad responsable al órgano de control Constitucional, y contendrá los razonamientos lógico-jurídicos por los que dará contestación a la demanda de amparo en lo referente a las imputaciones que le formula el quejoso por haber ordenado, dictado o ejecutado el acto reclamado defendiendo su constitucionalidad".**²³

El informe con justificación como lo señala el jurista citado constituye la contestación de la demanda de amparo, respecto de los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable, debiendo contener los razonamientos lógico jurídicos para sostener siempre la constitucionalidad del o los actos reclamados o en su caso, la improcedencia del juicio de amparo por estar afectado el acto reclamado con alguna de las causales que indica el artículo 73 de la Ley de Amparo.

²³ DIEZ QUINTANA, Juan antonio., obra citada., página 51.

3.1.4 INTERVENCIÓN AL TERCERO PERJUDICADO.

La realidad es que el tercero perjudicado no tiene ninguna obligación de apersonarse al juicio de amparo promovido por el quejoso, pues queda a su discrecionalidad el acudir o no al juicio constitucional, ya que se le hace saber de la demanda para que si lo estima pertinente acuda a hacer valer sus derechos en el amparo, habida cuenta que en caso de que se le conceda el amparo al quejoso, necesariamente afectará al acto reclamado, por lo que se modificará y por tanto, afectará a los intereses del tercero perjudicado, por ello, es importante la intervención de dicho tercero perjudicado, pero sólo lo será para el caso de que advierta una causal de improcedencia y la haga valer para que la autoridad de amparo la estudie y la declare fundada o infundada. Para el caso de que la estudie y la declare fundada resolverá la improcedencia del juicio, si la declara infundada y no hay una causal de improcedencia que hacer valer de oficio o que las demás partes en el juicio hayan hecho valer otra, entonces, entrará al fondo del asunto y resolverá sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

Por lo demás es intrascendente e irrelevante que el tercero perjudicado intervenga en el juicio de amparo, puesto que si no hace valer causales de improcedencia, el hecho de que alegue sobre el fondo del amparo, sus alegatos no serán tomados en consideración, atento a lo que establece la tesis de jurisprudencia visible en la Octava Época. Instancia: Pleno. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994. Tesis P./J. 27/94. Página 14, que literalmente expresa: **ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia publicada con el número 42, en la página 67, de la Octava Parte, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, sostuvo el criterio de que el Juez de Distrito exclusivamente está obligado a examinar la justificación de los conceptos violatorios contenidos en la demanda constitucional, en relación con los fundamentos del acto reclamado y con los aducidos en el informe con*

justificación; pero, en rigor, no tiene el deber de analizar directamente las argumentaciones que se hagan valer en los alegatos, ya que no lo exigen los artículos 77 y 155 de la Ley de Amparo; este criterio debe seguir prevaleciendo, no obstante que con posterioridad mediante decreto de treinta de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, publicado el dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y cuatro, se hubiera reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo, que faculta a los Tribunales Colegiados de Circuito y a los Jueces de Distrito para corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, así como examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, "así como los demás razonamientos de las partes", a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pues basta el análisis del citado precepto para advertir que no puede estimarse que tal reforma tuvo como finalidad incorporar forzosamente los alegatos dentro de la controversia constitucional, sino que exclusivamente está autorizando la interpretación de la demanda con el objeto de desentrañar la verdadera intención del quejoso, mediante el análisis íntegro de los argumentos contenidos en la misma y de las demás constancias de autos que se encuentren vinculadas con la materia de la litis, como lo son: el acto reclamado, el informe justificado, y las pruebas aportadas, en congruencia con lo dispuesto por los artículos 116, 147 y 149 de la invocada ley, ya que sólo estos planteamientos pueden formar parte de la litis en el juicio constitucional, además, de que atenta la naturaleza de los alegatos, estos constituyen simples opiniones o conclusiones lógicas de las partes sobre el fundamento de sus respectivas pretensiones, sin que puedan tener la fuerza procesal que la propia ley le reconoce a la demanda y al informe con justificación, por lo que no puede constituir una obligación para el juzgador entrar al estudio de los razonamientos expresados en esos alegatos.

Contradicción de tesis 20/93. Entre las sustentadas por una parte, por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y, por la otra, el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito (en la actualidad Segundo en Materias Penal y Administrativa), Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Primer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 29 de junio de 1994.

Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ricardo Romero Vázquez.

El Tribunal Pleno en su sesión privada del martes dos de agosto de mil novecientos noventa y cuatro asignó el número 27/1994 a esta tesis de jurisprudencia aprobada en la ejecutoria dictada por el Tribunal Pleno el veintinueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro, al resolver la contradicción de tesis número 20/93. México, Distrito Federal, a tres de agosto de mil novecientos noventa y cuatro.

3.1.5 AUDIENCIA CONSTITUCIONAL.

Posteriormente, llegado el momento de la celebración de la audiencia constitucional, que es la audiencia de ley en el amparo, el jurista Don Ignacio Burgoa puntualiza: *"La audiencia constitucional en nuestro juicio de garantías es un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."*²⁴

Para que la audiencia constitucional se pueda llevar a efecto y los informes con justificación sean tenidos en consideración, es necesario que se haya solicitado el informe con justificación a la autoridad responsable, que se haya rendido y se le haya dado a conocer al quejoso con la antelación a que se refiere el artículo 149 de la Ley de Amparo, como lo exige la tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Época, Segunda Sala, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Marzo de 1998 Tesis número 2a. XXVI/98 Página: 409 Materia: Común, misma que literalmente expresa lo siguiente: **"AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. DEBE DIFERIRSE DE OFICIO CUANDO LOS INFORMES JUSTIFICADOS NO SE RINDEN CON LA OPORTUNIDAD DEBIDA DE OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA PRIMERA FECHA SEÑALADA, Y NI EL**

²⁴ BURGOA, Ignacio., Obra citada, página 667.

QUEJOSO NI EL TERCERO PERJUDICADO TIENEN PLENO CONOCIMIENTO DE SU CONTENIDO. *Cuando la autoridad responsable no rinda su informe justificado al menos ocho días antes de la celebración de la audiencia, y el quejoso o el tercero perjudicado no comparezcan a ésta a solicitar su diferimiento o suspensión, no debe verificarse tal actuación con apoyo en una aplicación aislada y restringida de la parte final del párrafo primero del artículo 149 de la Ley de Amparo, sino que relacionándolo de una manera lógica, sistemática y armónica con el párrafo último del propio precepto, el Juez de Distrito debe diferir, de oficio y por una sola vez, la celebración de la audiencia constitucional, con la finalidad de que las partes (principalmente el quejoso) se impongan del contenido del informe con justificación y estén en aptitud de preparar, ofrecer y desahogar las pruebas que en su caso estimen convenientes para desvirtuarlo. De esta manera se equilibra procesalmente a las partes y a la vez se podrá aplicar cabalmente el párrafo último del referido numeral de la ley de la materia, en virtud de que el Juez de Distrito, al dictar la sentencia correspondiente, tomará en cuenta los informes justificados, aun cuando se hayan rendido sin la anticipación debida, pero ya con el pleno conocimiento del quejoso y del tercero perjudicado que les haya permitido defenderse de resultar necesario. Razón por la que esta Sala no comparte el criterio sustentado por la Primera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte, al resolver la contradicción de tesis 19/89. "*

Amparo en revisión 2639/97. José Armando Canto Huitzil. 20 de febrero de 1998. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juan Díaz Romero. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Benito Alva Zenteno.

Así, el artículo 155 de la Ley de Amparo dispone la forma en que deberá celebrarse la audiencia constitucional al prevenir:

"Art. 155.- Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el

artículo 22 de la Constitución. En los demás casos, las partes podrán alegar verbalmente, pero sin exigir que sus alegaciones se hagan constar en autos, y sin que los alegatos puedan exceder de media hora por cada parte, incluyendo las réplicas y contrarreplicas.."

De acuerdo a la disposición legal antes reproducida, abierta la audiencia se procederá a recibir por su orden las pruebas, y a este respecto, las pruebas en materia de amparo señala el numeral 151, en su primer párrafo a la letra:

"Art. 151.- Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia del juicio, excepto la documental, que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en esta acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. ."

Lo anterior, sin lugar a duda, determina que las pruebas en el juicio de amparo, deben ofrecerse y desahogarse en la audiencia constitucional, primero las del quejoso y después las demás partes. No obstante, la prueba documental puede ofrecerse en cualquier tiempo, lo que implica que el quejoso la puede exhibir con su demanda o en el momento procedimental que desee, inclusive hasta el momento mismo de la audiencia constitucional, al igual que el tercero perjudicado que puede ofrecer tal prueba desde el momento que se apersona al juicio de amparo o hasta el mismo momento procedimental que el quejoso tiene para ofrecer la prueba documental, prueba que de ofrecerse antes de la audiencia constitucional no tiene que volver a ofrecerse, sino que el juez la tendrá por desahogada sin gestión expresa de parte interesada.

En tanto que las pruebas testimonial, la pericial o la inspección ocular, tienen una regulación especial, como lo dispone el segundo párrafo del dispositivo 151 de la Ley de Amparo que dice textualmente:

"... Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarse cinco días hábiles antes del señalado para la celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deberán ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El

juez ordenará que se entreguen una copia a cada una de las partes, para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente preguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho. La prueba de inspección ocular deberá ofrecerse con igual oportunidad que la testimonial y la pericial.

Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito, o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; sin perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

La prueba pericial será calificada por el juez según su prudente estimación."

En la audiencia constitucional las partes en el juicio de amparo, serán los únicos que puedan intervenir en la misma, por si o por conducto de sus representantes, excepción hecha del Ministerio Público Federal adscrito, que si quiere intervenir lo deberá hacer personalmente, y una vez que se desahoguen las pruebas ofrecidas por las partes, el tribunal de amparo pasará a dictar la resolución que en derecho proceda.

3.1.6 SENTENCIA.

La sentencia en el juicio de amparo indirecto puede ser de tres contenidos: a) la que concede el amparo; b) la que niega el amparo solicitado; y, c) la que sobresee en el amparo.

Debe dictarse en la misma audiencia, pero no en la misma fecha en que se haya celebrado, tal y como aparece de la tesis ejecutoria que corresponde a la Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Agosto de 2000 Tesis: Ia. VII/2000 Página: 187, que dice literalmente: **AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. CULMINA CUANDO SE DICTA LA SENTENCIA Y NO EN EL MOMENTO EN QUE SE CELEBRÓ Y SE DEJÓ EL ASUNTO PARA EMITIR RESOLUCIÓN.** *Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el sostener que de conformidad con los*

artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 155 de la Ley de Amparo, el trámite de la audiencia constitucional se encuentra regido por los principios procesales de continuidad, unidad y concentración, la que se integra, entre otros actos, con la sentencia, con la cual culmina dicha audiencia. De estas disposiciones y principios se deriva como regla general que la sentencia debe dictarse el mismo día en que se celebre la audiencia constitucional, pero admite una excepción, en el sentido de que si el cúmulo de las labores y atenciones que demanda el Juzgado de Distrito impide el dictado de la sentencia el día de la audiencia, podrá válidamente emitirse con posterioridad. Tal excepción encuentra su fundamento en la situación jurídica de que tanto la norma constitucional como legal antes citadas, sólo exigen que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva se lleven a cabo en un acto procesal continuo, pero no contienen una norma imperativa de que ese acto deba necesariamente llevarse a cabo en un día. En ese sentido, al considerarse que la audiencia constitucional y la sentencia respectiva constituyen un mismo acto procesal, el momento en que culmina la audiencia constitucional es aquel en que se dicta la sentencia respectiva, y no aquel en que se celebró y se dejó el asunto en estado de emitir resolución.

Amparo en revisión 393/2000. Nacional Monte de Piedad, Institución de Asistencia Privada. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Arturo Fonseca Mendoza.

La Sentencia consta de preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos.

En el preámbulo deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución cuando no se dicte en la misma acta de audiencia, pues en tal caso la Ley de Amparo en el artículo 155 exige que la sentencia de amparo deberá pronunciarse en la misma audiencia constitucional, y aún en el caso de que se formule en una hoja aparte y enseguida del acta de audiencia, la fecha deberá ser la misma que la de dicha audiencia.

El resultando es la exposición sucinta y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales.

El considerando contendrá los razonamientos lógico jurídicos que vierta el juzgador de amparo para negar, sobreseer o conceder la protección federal solicitada.

Finalmente, los puntos resolutivos que de conformidad con la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo son la concreción del resultado de la sentencia con que debe concluir ésta concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobresea, conceda o niegue el amparo.

3.2 AMPARO DIRECTO.

El trámite del amparo directo se inicia desde el momento de la presentación de la demanda hasta que el Tribunal Colegiado de Circuito resuelve el asunto en sesión privada.

3.2.1 DEMANDA.

La demanda de amparo directo solamente se puede elaborar por escrito como lo ordena el artículo 166 de la Ley de Amparo).

Al efecto el artículo 166 de la Ley de Amparo dispone a la letra:

“Art. 166.- Lo demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

I.- El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado;

III.- La autoridad o autoridades responsables;

IV.- Lo sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclamaren violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

Quando se impugne la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio por estimarse inconstitucional la ley, el tratado o el reglamento aplicado, ello será materia únicamente del capítulo de conceptos de violación de la demanda, sin señalar como acto reclamado la ley, el tratado o el reglamento, y la calificación de éste por el tribunal de amparo se hará en la parte considerativa de la sentencia;

V.- La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

VI.- Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

VII.- La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales de derecho.

Quando se trate de inexacta aplicación de varias leyes de fondo, deberá cumplirse con esta prescripción en párrafos separados y numerados."

Los requisitos antes señalados son los que deberá contener una demanda de amparo directo, siendo como lo es que los tres requisitos que se señalan en principio son igual a los de la demanda de amparo indirecto, por lo que no es necesario reiterarlo, porque ya se vio en el apartado que antecede. Los actos que se reclaman en el amparo directo serán únicamente la sentencia definitiva o laudo y resolución que ponga fin al juicio, aclarándose que cuando dentro del juicio surjan cuestiones, que no sean de imposible reparación, sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos, sólo podrán hacerse valer en el

amparo directo vía conceptos de violación que se formulen en la demanda, tal y como lo indica la fracción IV del artículo 166 de la Ley de Amparo. La fecha de notificación de la resolución reclamada (que en amparo indirecto no se requiere); los fundamentos de los conceptos de la violación; los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, que se manejan igual que en el amparo indirecto, por lo cual no se hará comentario alguno al respecto.

También deberán señalarse los preceptos legales que estime el quejoso han sido violados en su perjuicio, mismos que deberá aducir vía conceptos de violación relacionándolos con los preceptos constitucionales que estime violados, que regularmente serán los artículos 14 y 16 constitucionales.

Otro requisito de la demanda de amparo directo que no está señalado en el artículo 166 de la Ley de Amparo, pero sí lo exige el artículo 167 de la misma leyes el que impone la obligación de exhibir copias de la misma para el expediente de la responsable, así como para todas y cada una de las demás partes que intervienen en el juicio de amparo.

3.2.2. AUTO ADMISORIO.

Recibida la demanda de amparo por el Magistrado del Tribunal Colegiado de Circuito, procederá a revisar si es competente para conocer de la demanda que tiene a la vista; si es incompetente así se declarará; si es competente procederá a revisar si el acto reclamado no está afectado por una causal de improcedencia constitucional, legal o jurisprudencial; si está afectada la demanda por alguna de las causales que se indican procederá a desecharla; si no está afectada entonces deberá verificar si cumple con los elementos que se han señalado en el párrafo anterior y en su caso, procederá a dictar el auto admisorio de la demanda, en el que se cumplirá con lo que dispone el artículo 179 de la Ley de Amparo, admitir la demanda de amparo y dará la intervención que por ley le corresponde al

Ministerio Público Federal adscrito por el término de tres días en las materias civil, administrativa y del trabajo y en materia penal le otorgará diez días para ese efecto y enseguida turnará el expediente al Magistrado relator que corresponda para que formule el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia.

3.2.3 INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL.

Como ya se señaló en el auto admisorio se le otorga la intervención al Ministerio Público Federal adscrito para el efecto de que formule su pedimento dentro del término de ley. En el caso de la materia penal tiene diez días pudiendo inclusive solicitar los autos y si dentro del término de diez días no formula pedimento alguno y no ha devuelto los autos, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá de oficio requerir al Ministerio Público para que devuelva los autos aunque sea sin pedimento para el efecto de turnar el toca respectivo al magistrado relator. En las otras materias el término es menor porque no hay la disposición expresa que aparece en la materia penal para el efecto de que la Representación Social Federal formule su pedimento.

3.2.4 SENTENCIA.

La sentencia en el juicio de amparo directo puede ser de tres contenidos: a) la que concede el amparo; b) la que niega el amparo solicitado; y, c) la que sobresee en el amparo.

Debe dictarse en sesión privada cuando: ***“El magistrado relator deberá formular el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia por escrito, dentro del término de 15 días, esto depende mucho del trabajo del tribunal respectivo.***

Ahora bien, cuando el magistrado relator ha formulado por escrito el proyecto de resolución redactado en forma de sentencia, otorgará copia del

mismo a los demás magistrados, y se listará el asunto para que sea sometido a consideración de los magistrados que integran el tribunal y lo resuelvan en la fecha que se indique en la lista para la sesión privada; discutido el proyecto que se indica, los magistrados lo aprobarán por unanimidad o por mayoría de votos, procediéndose a formular posteriormente el engrose respectivo, que trata de que se pase la sentencia en mimeógrafo o en la computadora y se firme por todos y cada uno de los magistrados que integran el tribunal actuando con el secretario de acuerdos que autoriza y da fe.

El asunto puede aplazarse por una sola vez, cuando no se pueda ver en la sesión para la que está señalado para la vista.

Cuando el asunto se resuelva por mayoría de votos, puede resultar que el que haya formulado el proyecto no sea de los de la mayoría, en cuyo caso uno de éstos procederá redactar la sentencia que deberá quedar firmada dentro de los términos de 15 días, pudiendo el magistrado que no esté de acuerdo con la sentencia formular su voto particular, que en nada afectará a la resolución tomada por los otros magistrados.²⁵

La Sentencia consta de preámbulo, resultando, considerando y puntos resolutivos.

En el preámbulo deberá anotarse la fecha en que se pronuncia la resolución, o sea, la fecha en que tiene verificativo la sesión privada.

El resultando es la exposición sucinta y concisa del juicio, con la variación de hechos o cuestiones debatidas, las cuales se sucedieron en el procedimiento, o sea, la comprensión histórica de los diferentes actos procesales, que va abarcar desde el momento mismo en que una persona demandó a otra en un juicio civil, administrativo o del trabajo, o cuando se dictó el auto de formal prisión o sujeción a proceso si se trata de materia penal.

²⁵ CHAVEZ CASTILLO, Raúl., obra citada, Página 258.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

82

El considerando contendrá los razonamientos lógico jurídicos que vierta el juzgador de amparo para negar, sobreseer o conceder la protección federal solicitada.

Finalmente, los puntos resolutivos que de conformidad con la fracción III del artículo 77 de la Ley de Amparo son la concreción del resultado de la sentencia con que debe concluir ésta señalándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que sobreseer, conceda o niegue el amparo.

CAPÍTULO IV

ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO

En el presente capítulo se abordará lo relativo al tema toral de este trabajo que es determinar que el artículo 81 de la Ley de Amparo contraviene principios de libertad de trabajo y garantía de audiencia en perjuicio de quien es profesionista.

4.1 SU TEXTO.

El artículo 81 de la Ley de Amparo dispone literalmente lo siguiente:

“Art. 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez o ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso.”

Este numeral tiene varias vertientes que enseguida se examinarán.

En primer término, aparece que cuando en el juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o se desista el quejoso; significa que para la procedencia de la sanción que señala este precepto legal es menester que se niegue la protección federal solicitada, o se sobresea en el amparo, ya sea por la causa que indique el juzgador de amparo o bien, por desistimiento de la parte quejosa.

En segundo término, se debe advertir que el juicio de amparo se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, sin que para este efecto se obligue a la autoridad de

amparo a razonar lógica y jurídicamente su determinación del cómo o porqué en el asunto se estima la razón por la cual se promovió el amparo sin motivo, lo que en forma regular hace que se cometan arbitrariedades pues entra en juego la discrecionalidad del juzgado o tribunal.

En tercer término, la imposición de la sanción que tiene a diversas personas como sujetos pasivos y que pueden ser: el quejoso, sus representantes, o bien, el abogado o cualquiera de ellos, teniendo como base para la fijación de la multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso, esto es que deberá individualizar la sanción, pero ¿cuáles serán las circunstancias del caso? será que ¿se tomará en cuenta la mala fe con que se hayan conducido el quejoso, sus representantes o su abogado? o ¿qué será lo que se tome como base para la imposición de la sanción? realmente no hay un panorama claro, ni criterio jurídico en qué apoyarse, por lo cual, la autoridad de amparo tiene facultades discrecionales para determinarlo.

4.2 MOMENTO PROCEDIMENTAL DE IMPOSICIÓN DE MULTA AL QUEJOSO, A SU REPRESENTANTE, A SU ABOGADO O A AMBOS.

Desde luego derivado de la parte en que se encuentra contemplado el artículo 81 de la Ley de Amparo será generalmente en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo en donde se aplique la multa a las personas que indica el numeral de que se trata. Sin embargo, no necesariamente tendrá que ser en la sentencia donde se aplique la sanción a que alude el dispositivo legal en estudio, pues se puede aplicar en un auto de sobreseimiento que se pronuncie con motivo del desistimiento de la parte quejosa en el amparo, o sea, que pueden ser dos momentos procedimentales en que se aplique, uno en la sentencia que se dicte en el juicio y otro, en un auto de sobreseimiento que se realice con motivo de que el quejoso se haya desistido de la demanda de amparo.

4.3 CONSIDERACIONES QUE DEBEN DE TENERSE EN CUENTA PARA LA IMPOSICION DE LA MULTA.

La pregunta en este caso es ¿qué debe tenerse en cuenta para la imposición de la multa? la realidad es que la Ley de Amparo no lo expresa con claridad esta situación, puesto que lo que se toma en consideración es: a) Que en un juicio de amparo se dicte sobreesamiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso; y, b) Que se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad. Estos son los dos elementos que se deben tener en consideración para la imposición de la multa a que se refiere este artículo, pero en realidad no se precisa nada por cuanto a la significación de retrasar la resolución de un asunto, entorpecer u obstaculizar la ejecución del acto reclamado, ya que lo real es que debe de expresarse con todo claridad qué se entiende por retrasar, entorpecer u obstaculizar, ya que si no es así, la verdad es que en ocasiones se incurre en conductas arbitrarias de la autoridad de amparo, que en la materia de que se trata no deben suceder.

4.4 VIOLACIÓN A LA LIBERTAD DE TRABAJO.

El artículo motivo de nuestro estudio es inconstitucional, habida cuenta que transgrede la libertad de trabajo en contra de una persona que se dedica a la abogacía, toda vez que el artículo 5° de la Ley Fundamental indica que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La Ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

86

Así las cosas, los requisitos para ejercer la profesión de licenciado en derecho son que se tenga título para su ejercicio en los términos de la Ley de Profesiones en que se requiera título y, por otro lado, no hay duda que se trata de una profesión de carácter lícito que se ejerce en los términos de la Constitución y de la ley, luego entonces, en el evento de que se patrocinara a una persona en un amparo que tuviese por objeto el retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o bien el de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, mediante la interposición del juicio de amparo, y derivado de ello se imponga una multa al abogado, realmente implica una violación a la libertad de trabajo, pues si bien es cierto, este tipo de conductas no deben existir ni en el amparo ni en ningún procedimiento de ninguna naturaleza, es lícito el que se traten de agotar todos los medios posibles que las diversas leyes contemplan incluyendo el juicio de amparo, para proteger y salvaguardar los intereses y derechos de las personas que se patrocinan, ya que de no hacerlo así, la omisión en el actuar del abogado puede ir en su propio perjuicio, al perder una fuente de ingresos económicos y la posibilidad de que nunca más lo vuelvan a contratar las personas a quienes representaba, o en el caso de que se represente a una persona moral puede incurrir en una responsabilidad de carácter administrativo, por no haber agotado todos los medios legales previstos en las leyes, causando un perjuicio a la persona moral que se representa y con el eminente riesgo de poder ser rescindido de su trabajo. Asimismo, en ocasiones lo que el cliente necesita es un poco de tiempo para poder afrontar sus compromisos por diversas causas o porque simplemente considera que es una arbitrariedad a lo que se le ha condenado y por ello solicita que se promueva el amparo, o en otros casos por que la autoridad pueda llevar a cabo actos violatorios de sus garantías y por necesitar tiempo para preparar su defensa requiere el que se promueva el amparo.

Por lo anterior, considero que en todo caso, a quien debe multarse es al quejoso, o en su caso, a su representante, ya que quien tiene intereses en que se le

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

87

restituyan en el pleno goce de sus garantías individuales es el quejoso o su representante; por lo que el multar al abogado que los patrocine, la verdad es que impide que una persona que tenga la profesión de Licenciado en Derecho se dedique libremente a ello, esto es así, porque pongamos por caso que una persona, un gobernado o su representante se dirige en busca de un abogado con el objeto de que le tramite un amparo cuando ya ha interpuesto otro previamente contra las mismas autoridades y por el mismo acto reclamado, en donde se advierte claramente que lo único que pretende es obstaculizar la ejecución del acto reclamado y el abogado atendiendo la solicitud formula y presenta el amparo sin saber que ya se había presentado con anterioridad otro y derivado de ello el Juez considera que se encuentra en los supuesto previstos por el artículo 81 de la Ley de Amparo y le impone al abogado una multa, la realidad es que además de una violación flagrante a la garantía de audiencia se estaría vedando la libertad de trabajo al abogado que tiene derecho a dedicarse a la profesión que es lícita, ya que en el supuesto de que el abogado presente el amparo con el único objeto de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, la realidad es que no es una conducta ilícita y que si se promueve el amparo es con el consentimiento de la parte quejosa, por lo que a quien debe sancionarse única y exclusivamente es a la persona que promueve el amparo y no al abogado, pues ello determina una inconstitucionalidad, habida cuenta que si por alguna circunstancia la autoridad de amparo resuelve que el amparo fue interpuesto con el objeto de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, ello es suficiente para que se imponga multa al abogado que por realizar su trabajo, pues es la profesión a que se dedica se le multa, haya comparecido o no al juicio de amparo, lo que a mi juicio constituye una violación a la libertad de trabajo en función de que si se dedica a esta profesión que es lícita, pero incurre aparentemente en la conducta que indica el artículo en cuestión, se le impondrá una multa, lo cual, ameritaría que para no incurrir en este tipo de conductas que no tienen una calidad ilícita en

forma alguna no pueda dedicarse a esa profesión que está reglamentada, que es legal pero que se le sanciona cuando aparezcan esas hipótesis que se señalan en la Ley.

4.5 VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA.

Resulta también inconstitucional el artículo 81 de la Ley de Amparo porque no obstante que transgrede la libertad de trabajo, también viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional al disponer que se le imponga una multa al abogado cuando se advierta que el amparo fue interpuesto con el objeto de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, sobre todo si tenemos en consideración que basta y sobra que en un juicio de amparo aparezca el nombre del profesionista del derecho en la demanda o más adelante, sin necesidad alguna de que haya comparecido al juicio de amparo, para que en caso de que se de cualquiera de las hipótesis que indica el numeral cuestionado se le imponga la multa, sin que probablemente tenga conocimiento del juicio de amparo, ya que para nadie es desconocido que muchas veces los abogados de un quejoso, insertan en la demanda el nombre de cualquier cantidad de personas como autorizados en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo, aún sin que tengan conocimiento de que están señalados como autorizados en un juicio de amparo, pero que a pesar de ello si se encuadra dentro de lo que previene el artículo 81 de la Ley de Amparo se le impone la multa, lo cual, evidentemente es violatorio de lo que prevé la Constitución Federal, pues si para que exista un acto de privación de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, es necesario un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, la realidad es que en el amparo no existe, ya que se hace efectivo lo que señala el precepto aún sin ser llamado a juicio, lo que transgrede la garantía de audiencia que indica el artículo 14 constitucional.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

89

Con el objeto de ejemplificar lo anterior, citaremos algunas tesis ejecutorias que aparecen en el Semanario Judicial de la Federación, derivadas de la imposición de las multas al abogado.

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: VII, Enero de 1998 Tesis: IV.30.21 K Página: 1126 que dice a la letra: **"MULTA. ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO ES APLICABLE AL ABOGADO.** *Para que se surta la hipótesis de aplicación de la multa al abogado asesor del quejoso, que contempla el artículo 81 de la Ley de Amparo, se requiere la participación activa y directa del profesionista en la elaboración de la demanda de amparo o, cuando menos, que haya sido autorizado con las amplias facultades previstas en el artículo 27 de la ley de la materia y que así lo haya reconocido en autos el Juez de Distrito. "*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 267/96. Jesús Leal Sepúlveda. 24 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Jesús María Flores Cárdenas.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 313, de rubro: "MULTA EN AMPARO PREVISTA POR EL ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO, EL AUTORIZADO PARA OÍR NOTIFICACIONES A NOMBRE DEL QUEJOSO SE HACE ACREEDOR, EN SU CASO, A LA, POR EL HECHO DE FORMULAR LA DEMANDA DE GARANTÍAS CON LA SOLA INFORMACIÓN QUE PARA ELLO LE PROPORCIONA AQUÉL."

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XII, Octubre de 2000 Tesis: VI.20.C. J/192 Página: 1180 que a la letra dice: **"MULTA. AMPARO INTERPUESTO SIN MOTIVO.** *De acuerdo con el artículo 81 de la Ley de Amparo, cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento o se niegue la protección constitucional por haberse interpuesto la demanda sin motivo, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario mínimo, tomando en cuenta las peculiaridades del caso y,*

si determinados profesionistas fueron autorizados para recibir notificaciones, los mismos pueden ser objeto de la multa referida, pues en términos de lo que dispone el artículo 27 de la Ley de Amparo, tiene la facultad no sólo de recibir notificaciones, sino de promover e interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir las pruebas y alegar en las audiencias, es decir, de abogar por el quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 100/90. Héctor Hidalgo Soto. 2.º, de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Arnolde Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Amparo en revisión 84/93. Ignacio Hernández Corona. 11 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 118/93. Ángel Ernesto Sandoval Pérez. 1o. de abril de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 341/93. Manuel Talavera Benítez. 13 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 202/2000. Jesús Alfonso Martínez López y/o Jesús Martínez López. 21 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 1126, Tesis IV.30.21 K, de rubro: "MULTA. ARTÍCULO 81 DE LA LEY DE AMPARO. CUÁNDO ES APLICABLE AL ABOGADO."

Las tesis ejecutorias anteriores revelan como es que a pesar de que un abogado jamás comparezca al juicio de amparo donde está señalado como autorizado, de cualquier manera se le sancione si se da la hipótesis que marca el artículo 81 de la Ley de Amparo y como consecuencia se le imponga una multa.

4.6 PROPUESTA DE REFORMA PARA EL EFECTO DE QUE EL ABOGADO DEL QUEJOSO, NO QUEDE EN ESTADO DE INDEFENSIÓN CON MOTIVO DE LA APLICACIÓN DE UNA MULTA EN LA SENTENCIA DE AMPARO, YA SEA INDIRECTO, YA SEA DIRECTO.

Es de explorado derecho y además porque así lo determina el artículo 73, fracción II de la Ley de Amparo que el juicio de amparo es improcedente en contra de las resoluciones dictadas en el juicio de amparo, lo que en realidad determinaría la improcedencia de la acción de amparo en contra de la sentencia dictada en primera, segunda o única instancia en el juicio de amparo que impusiera una multa a un abogado señalado en la demanda de amparo como autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de la materia, aún sin que exista en autos intervención del mismo en ninguna forma; razón por la cual, no podría promover amparo contra una sentencia dictada en materia de amparo. Sin embargo, debe preguntarse ¿cuál es el medio que éste tendría a su alcance para poder defenderse en alguna forma de la actuación arbitraria de la autoridad? Se estima que la forma que podría utilizar el afectado sería el recurso de revisión, o sea, el medio que previene el artículo 83 de la Ley de Amparo, empero, debe señalarse que puede ofrecer pruebas y que se tomará en cuenta para la interposición del recurso la fecha en que tuvo conocimiento de la sentencia de amparo que le impuso la sanción, pues como ya se dijo, si nunca tuvo conocimiento del amparo sino hasta que el Servicio de Administración Tributaria le pretende hacer efectiva la multa es cuando se percata de la sanción impuesta, en ese sentido habrá que atender a una serie de elementos que deben tenerse en consideración, como los que se han citado. Con esta reforma se estima que no le afecta en nada al amparo, pero que permite que el Licenciado en Derecho que esté como autorizado en un juicio de amparo pueda defenderse de la imposición de una multa cuando el amparo tenga las características que señala el artículo 81 de la Ley de Amparo.

Así debe agregarse una fracción al artículo 83 de la Ley de Amparo, para integrarle la fracción VI que debe decir:

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

I a V.- ...

VI.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, o en amparo indirecto dicten los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito o superior del Tribunal responsable que impongan una multa al abogado o abogados que se hayan tenido como autorizados en términos del artículo 27 de esta ley, siempre que el abogado no hubiese intervenido en forma alguna en el juicio de amparo en que se le haya impuesto la multa, de otra forma no procederá recurso alguno.

También deberá adicionarse un párrafo a lo que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo para que se establezca a partir cuando se le contará el término al afectado para que pueda interponer el recurso de revisión, debiendo quedar redactado en los siguientes términos:

Art. 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, en los casos de amparo indirecto o del Tribunal Colegiado de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En caso de que el recurso se interponga en términos de la fracción VI del artículo 83 de esta ley el término se contará a partir de día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la sentencia de amparo o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la misma. Se entenderá que tiene conocimiento de la sentencia desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la misma, cuando en cualquier forma el abogado haya intervenido en el juicio de amparo, excepto por el que se le haya señalado como autorizado en el procedimiento.

Debe reformarse el artículo 81 de la Ley de Amparo para establecer que procederá el recurso de revisión en contra de la multa que se imponga al abogado autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo de conformidad con lo que señala la propia Ley.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

93

Debe quedar redactado en la siguiente forma:

"Art. 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Procede el recurso de revisión en contra de la multa que se imponga al abogado autorizado en términos del artículo 27 del presente ordenamiento de conformidad con lo que señala esta Ley".

Con el objeto de corroborar mi propuesta, estimo conveniente citar la siguiente tesis ejecutoria que aparece en la Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Torno: XII, Septiembre de 2000 Tesis: 2a. CXVIII/2000 Página: 179, misma que a la letra dice: **AUTORIZADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS RESTRINGIDOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, ÚLTIMA PARTE, DE LA LEY DE AMPARO. CASO EN EL QUE TIENE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN.** *El referido precepto legal establece, en primer término, que el agraviado y el tercero perjudicado pueden autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o sobreseimiento por inactividad procesal y realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos del interesado, pero en las materias civil, mercantil o administrativa, el autorizado deberá acreditar encontrarse legalmente facultado para ejercer la profesión de abogado y proporcionar los datos correspondientes en el escrito en el que se le otorgue dicha autorización; y, en segundo término, que las partes podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal solamente para oír notificaciones e imponerse de los autos. Esto es, el ordenamiento legal de mérito*

prevé a favor del quejoso o del tercero perjudicado la facultad de otorgar autorización para oír notificaciones, en términos amplios o bien en términos restringidos. Ahora bien, en este último supuesto la persona designada, entre otras cosas, carece de legitimación para interponer el recurso de revisión; sin embargo, tal supuesto admite un caso de excepción, que es el relativo a cuando en la sentencia de amparo por cualquier circunstancia se le impone una multa u otra sanción, pues es incuestionable que en esa hipótesis se le causa un agravio personal y directo, de ahí que la revisión que en contra de esa determinación interponga debe admitirse a trámite y no desecharse. "

Amparo en revisión 3481/98. Leopoldo Casa Cortés y Juan Ferreiro Andrés. 23 de junio del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Emmanuel G. Rosales Guerrero.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El amparo es un juicio de carácter extraordinario que se inicia por el ejercicio de una acción ante los Tribunales de la Federación cuando cualquier gobernado considere que una ley o acto de autoridad ha violado sus garantías individuales, cuyo objeto es que se le declare la inconstitucionalidad de ese acto o ley, si procediere, anulándose o nulificándose en relación con él, restituyéndolo en el goce y disfrute de sus garantías individuales.

SEGUNDA.- Se entiende por Tribunales de la Federación que serán competentes para conocer del juicio de amparo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Unitarios de Circuito, los Juzgados de Distrito; y los Tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

TERCERA.- La acepción de la palabra leyes a que se refiere la fracción I del artículo 103 constitucional se entiende como: ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional, un reglamento federal expedido por el Presidente de la República, o reglamentos expedidos por el gobernador de un Estado o por el Jefe del Distrito Federal.

CUARTA.- La acepción de la palabra actos de autoridad a que se refiere la fracción I del artículo 103 constitucional se entiende como: actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo; actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido; actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación; actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener

por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate del juicio de tercería; actos del Ministerio Público consistentes en la confirmación de la resolución de no ejercicio de acción penal o el desistimiento en el ejercicio de la acción penal y contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias, laudos o resoluciones indicados

QUINTA.- Carece de relevancia el que la Ley de Amparo haga una distinción entre sentencia definitiva y resolución que pone fin al juicio, puesto que de cualquier manera es materia de amparo directo.

SEXTA.- Los elementos que deben tenerse en consideración para la aplicación de la multa a que se refiere el artículo 81 de la Ley de Amparo son: a) Que en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o se desista el quejoso; y, b) Que se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad.

SÉPTIMA.- Es inconstitucional el artículo 81 de la Ley de Amparo porque viola la garantía de seguridad jurídica prevista en el párrafo segundo del artículo 14 constitucional al disponer que se le pueda imponer una multa al abogado cuando se advierta que el amparo fue interpuesto con el objeto de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, sin llamarlo al juicio para que se defienda, pues basta y sobra que en un juicio de amparo aparezca el nombre del profesionista del derecho en la demanda o más

adelante, sin necesidad alguna de que haya comparecido al juicio de amparo, sin que probablemente tenga conocimiento del mismo.

OCTAVA.- Debe reformarse el artículo 83 de la Ley de Amparo y adicionarle un párrafo para establecer la procedencia del recurso de revisión en contra de las sentencias dictadas en amparo directo o indirecto en que se imponga una multa al abogado patrono derivado de lo previsto en el artículo 81 de la citada ley, cuando éste no haya intervenido en forma alguna en el juicio de amparo.

NOVENA.- Así debe agregarse una fracción al artículo 83 de la Ley de Amparo, para integrarle la fracción VI que debe decir:

"Art. 83.- Procede el recurso de revisión:

I a V.- ...

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

VI.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, o en amparo indirecto dicten los Tribunales Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito o superior del Tribunal responsable que impongan una multa al abogado o abogados que se hayan tenido como autorizados en términos del artículo 27 de esta ley, siempre y cuando el abogado no hubiese intervenido en forma alguna en el juicio de amparo en que se le haya impuesto la multa, de otra forma no procederá recurso alguno".

DÉCIMA.- Debe adicionarse a lo que dispone el artículo 86 de la Ley de Amparo para que se establezca a partir de cuando se le contará el término al abogado afectado para que pueda interponer el recurso de revisión, debiendo quedar redactado de la siguiente manera:

"Art. 86.- El recurso de revisión se interpondrá por conducto del Juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado

de Circuito en los casos de amparo directo. El término para la interposición del recurso será de diez días, contados desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida. En caso de que el recurso se interponga en términos de la fracción VI del artículo 83 de esta ley el término se contará a partir del día siguiente al en que haya tenido conocimiento de la sentencia de amparo o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de la misma. Se entenderá que tiene conocimiento de la sentencia desde el siguiente al en que surta sus efectos la notificación de dicha resolución, cuando de cualquier forma el abogado haya intervenido en el juicio de amparo, excepto por el que se le haya señalado como autorizado en el procedimiento".

DÉCIMA PRIMERA.- Debe reformarse el artículo 81 de la Ley de Amparo para establecer que procederá el recurso de revisión en contra de la multa que se imponga al abogado autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo de conformidad con lo que señala la propia Ley.

El artículo 81 de la Ley de Amparo debe quedar redactado en la siguiente forma:

"Art. 81.- Cuando en un juicio de amparo se dicte sobreseimiento, se niegue la protección constitucional o desista el quejoso, y se advierta que se promovió con el propósito de retrasar la solución del asunto del que emana el acto reclamado o de entorpecer la ejecución de las resoluciones respectivas o de obstaculizar la legal actuación de la autoridad, se impondrá al quejoso o a sus representantes, en su caso, al abogado o a ambos, una multa de diez a ciento ochenta días de salario, tomando en cuenta las circunstancias del caso. Procede el recurso de revisión en contra de la multa que se imponga al abogado autorizado en términos del artículo 27 del presente ordenamiento de conformidad con lo que señala esta Ley."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

BIBLIOGRAFÍA

ARELLANO GARCÍA, Carlos., *El Juicio de Amparo.* Editorial Porrúa, S. A., México, 1982.

BAZDRESCH, Luis.- *Garantías Constitucionales.* - 3ª. Edición.- Editorial Trillas, S. A. de C. V.- México, 1986.

BURGOA, Ignacio., *El Juicio de Amparo.*, 32ª edic., Editorial Porrúa, S. A. México, 1995.

BURGOA, Ignacio., *Las Garantías Individuales.*, 19ª Edición.- Editorial Porrúa, S. A. México, 1985.

CASTRO, Juventino V., *Garantías y Amparo.*, 8ª Edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1994.

CHÁVEZ CASTILLO, Raúl., *Juicio de Amparo.*, Oxford University Press, México, S. A. de C. V., 3ª Edición., México, 2001.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., *Primer Curso de Amparo.*, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.

DEL CASTILLO DEL VALLE, Alberto., *Segundo Curso de Amparo.*, Edal Ediciones, S. A. de C. V., México, 1998.

DIEZ QUINTANA, Juan Antonio., *181 preguntas y respuestas sobre el juicio de amparo.*, Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1988.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

HERNÁNDEZ, Octavio A., Curso de Amparo, 2ª Edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

MONTIEL Y DUARTE, Isidro.- Estudio sobre las Garantías Individuales.- 4ª. Edición facsimilar.- Editorial Porrúa, S. A., México, 1983.

RAMÍREZ FONSECA, Francisco.- Manual de Derecho Constitucional, 4ª. Edición., Editorial Pac, S. A. de C. V., México, 1985.

ROSALES AGUILAR, Rómulo., Formulario del Juicio de Amparo, 8ª. Edición., Editorial Porrúa, S. A., México, 1996.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN., Manual del Juicio de Amparo., Editorial Themis., 2ª. Edición., México, 1994.

TRUEBA URBINA, Alberto.- La Primera Constitución Político – Social del Mundo.- 1ª. Edición.- Editorial Porrúa, S. A.- México, 1971.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN